

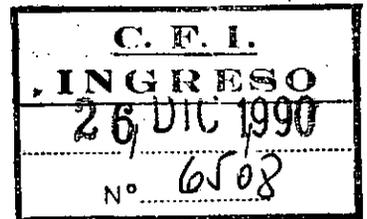


34693

11/11

Buenos Aires, diciembre de 1990.

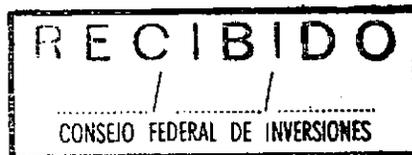
Señor  
Secretario General  
del Consejo Federal de Inversiones  
S/D



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para presentarle el informe final correspondiente al "Anteproyecto de Reglamentación de la Ley de Plaguicidas y Agroquímicos de la Provincia de Río Negro".

Saludo al Sr. Secretario con mi consideración más distinguida

Ing. Agr. Judith Rubinstein



34693

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTACION DE LA LEY  
DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

INFORME FINAL

0  
H 2224  
R 32a  
TS

2.80

INDICE

-Redacción definitiva de las normas reglamentarias propuestas para la totalidad de los artículos técnicos de la ley ..... 3

-Registro de plaguicidas. Perfil de datos. Ubicación, alcance, normativas. Requisitos indispensables para su funcionamiento. Dificultades para su implementación .,..... 8

-Clasificación toxicológica. ....11

-Asesoramiento realizado .....12

ANEXO I (artículos 1 al 35).....13

ANEXO II (artículos 36 al 129) .....1. ....49

ANEXO III ( Decreto 1986/90) .....74

1. Redacción definitiva de las normas reglamentarias propuestas para la totalidad de los artículos técnicos de la ley.

Se ha procedido a la revisión y redacción definitiva de la reglamentación de la ley 2175, la que actualmente se encuentra en la siguiente situación:

Artículos reglamentados:

- a) Los artículos 1° .- Objeto
- 2° .- Alcance
- 3° .- Autoridad de aplicación
- 4° .- Registro Provincial - Autorizaciones
- 5° .- Clasificación

han sido aprobados por la Fiscalía de Estado de la Provincia y están en condiciones de ser promulgados.

Se acompaña el texto definitivo ( ANEXO I : art. 1° al 35°)

- b) Los artículos 7° .- Registro Provincial de Asesores
- 8° .- Asesor Técnico
- 9° .- Expendio y Uso
- 13° .- Ensayos de Campo
- 14° .- Curvas de degradación
- 15° .- Tiempo de Reserva- Tiempo de Clausura
- 16° .- Residuos
- 17° .- Envases y Rótulos
- 18° .- Disposición Final de Desechos
- 19° .- Efluentes

- 21° .- Condiciones de Trabajo
- 22° .- Trabajo de Menores
- 23° .- Transporte, Carga y Descarga
- 24° .- Almacenamiento
  - Publicidad
  - Plaguicidas de Venta Libre: su Uso

se encuentran en estudio en la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Se acompaña el texto actualizado, susceptible de alguna modificación formal (ANEXO II, artículos 36 al 129)

Cuando este último grupo de artículos reglamentarios sea aprobado, se elevará la totalidad al Sr. Gobernador a fin de que se promulgue en un solo Decreto. Si bien representa una demora, esto resulta más conveniente para la implementación de la ley y facilitará su comprensión y aplicación.

c) Los artículos 6° .- Habilitación y Registros

- 25 .- Locales de Fabricación, Formulación, Fraccionamiento, Depósitos Comerciales y de Expendio de Plaguicidas o Agroquímicos
- 26 .- Facultades de la Autoridad Provincial de Aplicación para la Fiscalización
- 27° .- Sanciones
- 28° .- Multas
- 29° .- Procedimiento

ya han sido promulgados mediante el decreto n° 1986/90, cuyo texto se acompaña. (ANEXO III).

d) Artículos de la ley 2175 que todavía no se han reglamentado:

Art. 10°.- Asesor Técnico para Comercios de Venta.

Este artículo es el único que presenta dificultades para su reglamentación. Fué muy discutido en el momento de redactar la ley y personalmente consideré que resultaría conflictivo, ya que en este caso no resultaba claro el rol del Asesor Técnico. Finalmente, por una decisión política, se impuso el criterio sustentado por el Colegio Profesional de Ingenieros Agrónomos de Río Negro. Al tratar de reglamentar este tema, no se ha logrado definir la posición del profesional en relación de dependencia directa con el dueño del comercio. Tampoco aparece necesaria su presencia al existir el Asesor Técnico de Uso, quien es responsable de la aplicación del plaguicida o agroquímico de VENTA RESTRINGIDA, objeto de esta reglamentación. Esta opinión es compartida por algunos funcionarios de la CEIPA, lo que hace aconsejable un estudio más profundo del tema y un debate a fondo entre los interesados. Estimo que sería necesario convocar a una reunión especial de la CEIPA para tratar el problema.

En el caso de los médicos veterinarios, no existe el conflicto, ya que por ley, los comercios de venta de productos veterinarios deben ser dirigidos por esos profesionales. Si se lograra una solución similar para los ingenieros agrónomos, la situación cambiaría totalmente y el artículo cuestionado se podría aplicar sin mayores dificultades o, en caso contrario, habría que pedir su derogación.

art. 11° .- Asesor Técnico para Empresas Aplicadoras.

Conviene diferir la reglamentación de este tema hasta tanto se pueda estudiar mejor las modalidades particulares que asume esta actividad en la provincia.

art. 12° .- Asesor Técnico para Adquisición de Insumos.

La redacción de este artículo hace innecesaria su reglamentación

art. 30°.- Daños a Terceros.

Para reglamentar este artículo se requiere el apoyo de abogado que conozcan a fondo la nueva Constitución provincial y los Códigos pertinentes. Se considera conveniente postergar su tratamiento hasta contar con ese apoyo jurídico.

art. 31.- Fondos presupuestarios.

32°.- Fondos provenientes de la aplicación de la ley.

Estos artículos corresponden al ámbito administrativo de la Provincia, por lo que no cabe mi intervención en su reglamentación.

art. 33.- Registro Epidemiológico.

Para la reglamentación de este artículo es indispensable la actuación de un epidemiólogo. Como actualmente la provincia no cuenta con este especialista, se debe postergar su tratamiento.

art. 34.- Registro de Impacto Ambiental

Del mismo modo, a raíz de la renuncia del Lic. Mazzucchelli, este tema ha debido ser postergado.

art. 35° y 36° - De forma.

e) Temas que conviene agregar a la reglamentación:

- Lista de los Plaguicidas y Agroquímicos Autorizados y Prohibidos
- Apiarrios
- Mejoramiento de los Métodos de Control
- Promoción y Educación

Cuando se redactó la ley 2175, se consideró que la inclusión de estos temas en

el texto legal lo alargaría demasiado, pero se acordó incluirlos posteriormente en la reglamentación. Hasta ahora se han postergado frente a la mayor urgencia que revisten los artículos indispensables para la aplicación de la ley.

- 6 -

2. Registro de plaguicidas. Perfil de datos. Ubicación, alcance, normativas.  
Requisitos indispensables para su funcionamiento. Dificultades para su imple-  
mentación.

El Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos es la base de la ley 2175 y por lo tanto, es muy importante definir las perspectivas actuales para su funcionamiento.

En lo referente a las necesidades de su instalación, se cuenta con un local adecuado y los muebles y equipamiento necesarios. Un punto clave es la información y para ello se está gestionando la obtención del material bibliográfico y la indispensable conexión a bancos de datos, así como el asesoramiento toxicológico que se va a requerir. Para esto se establecerán convenios con CITEFA-CONICET (CEITOX y CIPEIN) y con la Asociación Toxicológica Argentina.

Por otra parte, el Ministerio de Recursos Naturales cuenta con FAX y las computadoras necesarias para la transmisión y procesamiento de la información.

La financiación de estas operaciones se hará mediante fondos propios, y cuando sea necesaria la conexión a bancos de datos, el gasto será sufragado por los interesados, lo que permite asegurar la factibilidad del sistema.

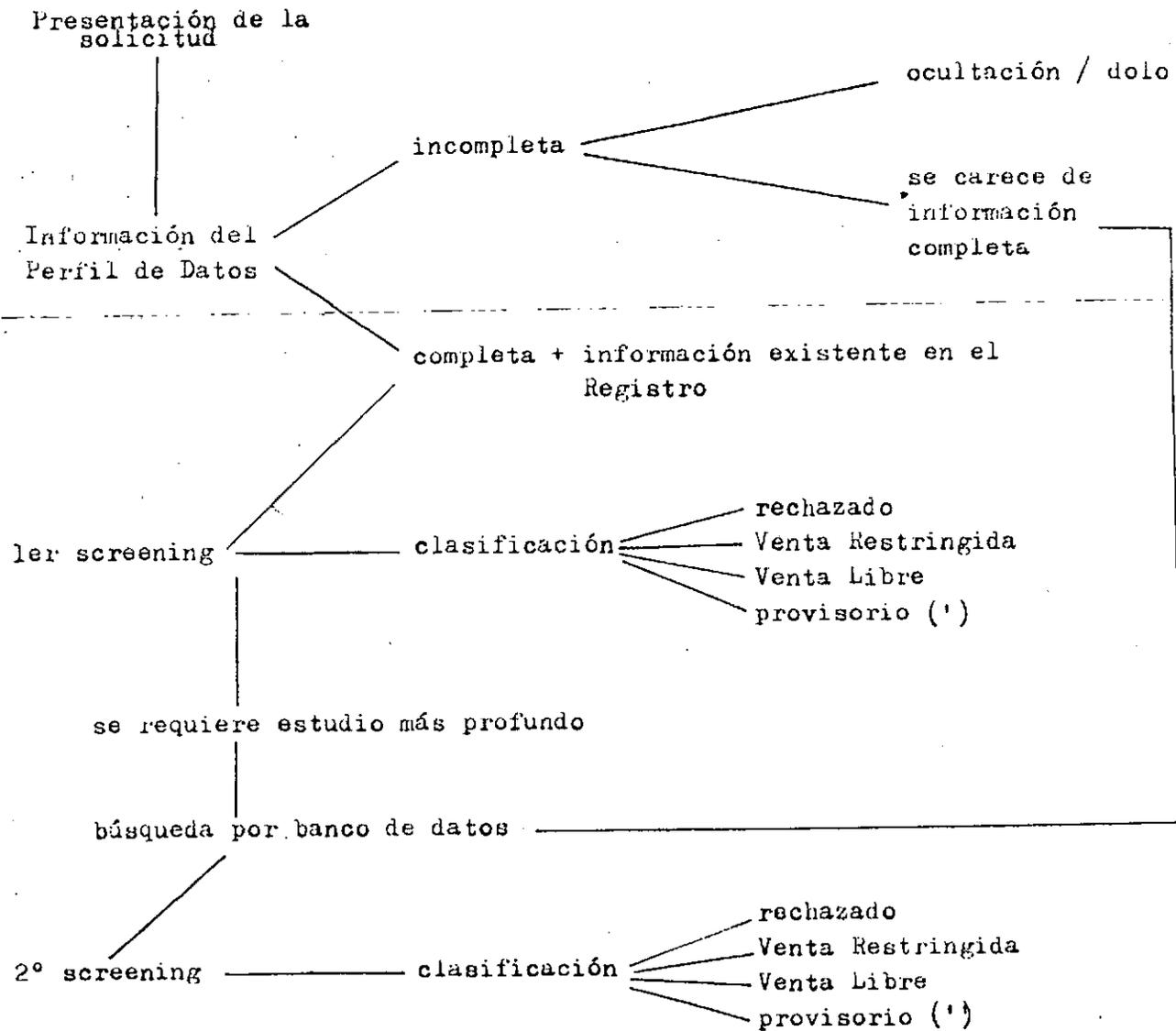
El mecanismo de funcionamiento del Registro se ha proyectado siguiendo el esquema que se presenta en la página siguiente.

Se estima que en la primera etapa de su funcionamiento, el 90% de los plaguicidas o agroquímicos que se presentarán para registrar ya están en uso en la provincia existiendo información suficiente para hacer la evaluación sin mayores dificultades.

La fecha de apertura del Registro se ha fijado en el 1-6-91, lo que permite preparar la información necesaria con la debida anticipación.

Pero aquí se presenta la mayor dificultad y es que hasta ahora no se cuenta con la persona adecuada para hacerse cargo del Registro. Si bien se tiene bien definido el perfil de ese profesional, todavía no está ubicado quien responda al

Esquema de funcionamiento del Registro de Plaguicidas y Agroquímicos.-



(') hasta contar con más información.

requerimiento. Esto es preocupante, ya que antes de la apertura del Registro deberá capacitarse en toxicología, a fin de poder efectuar las evaluaciones necesarias. Este es el tema más crítico, ya que en otros aspectos podrá contar con el apoyo del Equipo Técnico Permanente de Trabajo.

Una vez superada la etapa inicial, no debería haber mayores problemas con el funcionamiento del Registro, ya que como se ha dicho, con las facilidades en materia de comunicaciones e informática, se aseguran la rapidez y la eficiencia del trabajo.

3.- Clasificación toxicológica. Detallar los plaguicidas y agroquímicos clasificados y el fundamento de la clase adjudicada.

No estando aún en funcionamiento el Registro, no se ha efectuado ninguna tarea relacionada con este tema.

4.- Asesoramiento realizado.

Las tareas realizadas en relación con este tema han sido muy variadas y están relacionadas con la implementación de la ley:

- a) Preparación del cronograma que ordena las acciones que se van a desarrollar para implementar la ley..
- b) Lista de los productos usados en la provincia.
- c) Funcionamiento del sistema de evaluación.
- d) Aranceles

---

- e) Relaciones con instituciones para transferencia de información y posible apoyo técnico
- f) Cursos para capacitación de Asesores Técnicos ( Ingenieros Agrónomos)
- g) Condiciones que debe reunir el profesional que estará a cargo del Registro..

Los detalles de cada uno de estas tareas se encuentran en los informes de avance nº 1, 2 y 3, oportunamente presentados.

ANEXO I



TITULO I: Glosario

Artículo 1°.- Para la interpretación de la ley 2175 sobre uso de Plaguicidas y Agroquímicos, se establecen las siguientes definiciones:

Salud: implica la salud humana y animal

Salud humana: es el estado de completo bienestar físico, mental y social y no sólo la ausencia de enfermedades (Organización Mundial de la Salud, 1978).

Salud animal: es el ejercicio regular de las funciones fisiológicas.

Ambiente: incluye la atmósfera, el agua, el suelo, todos los seres vivientes, los objetos y estructuras inanimadas, y las relaciones de estos elementos entre sí. (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos)

Contaminación ambiental: Es toda alteración de las propiedades físicas, biológicas químicas o estéticas del ambiente, provocada directa o indirectamente por la acción del hombre , y que determina:

- a) Perjuicios a la salud o al bienestar de la población.
- b) Daños sensibles a la flora, a la fauna o a los ecosistemas en general.
- c) Alteraciones directas o indirectas de las actividades económicas, sociales o culturales.

Residuo de plaguicidas o agroquímicos: es cualquier sustancia específica en alimentos, productos agropecuarios o alimentos para animales, que aparece como resultado del uso de plaguicidas o agroquímicos. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida o agroquímico, tal como productos de conversión, metabolitos, productos de reacción e impurezas que se consideran importantes toxicológicamente. El término "residuo de plaguicida o agroquímico" incluye residuos de fuentes desconocidas o inevitables ( por ejemplo, ambientales), así como de usos conocidos de la sustancia. (FAO, 1985).

Límite máximo de residuos: es la concentración máxima de un residuo, resultante del uso de un plaguicida o agroquímico, reconocida como legalmente permisible o aceptable, en o sobre un producto o subproducto agropecuario o alimento para personas o animales. Se expresa en miligramos de residuo por kilogramo del producto, subproducto o alimento en cuestión. Se considera que estos residuos son controlables mediante un manejo correcto del plaguicida o agroquímico usado. (FAO).

Límite de residuos externos: Se refiere a los residuos de plaguicidas o agroquímicos provenientes de fuentes ambientales, incluyendo usos agropecuarios previos, que se suman a los residuos provenientes del uso directo o indirecto de plaguicidas o agroquímicos, que se encuentran en o sobre un producto o subproducto agropecuario o alimento para personas o animales. (FAO).

## TITULO II.- Alcance.

Artículo 2º.- Los plaguicidas y agroquímicos sujetos a las disposiciones de la Ley 2175, son los siguientes:

- a) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a la protección de los vegetales o sus productos contra virus, bacterias, hongos u otros microorganismos.
- b) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a atraer, repeler, controlar o eliminar a los animales que dañen a los vegetales o sus productos.
- c) Las sustancias, productos o dispositivos no mecánicos usados para eliminar, desecar o defoliar vegetales.
- d) Las sustancias, productos o dispositivos usados para alterar, modificar o regular los procesos fisiológicos de los vegetales.

e) Los cultivos de hongos, bacterias u otros microorganismos destinados a mejorar o favorecer el crecimiento o el desarrollo de los vegetales.

f) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a combatir a los ectoparásitos o vectores de enfermedades que afectan a los animales.

g) Los antibióticos, hormonas o productos biológicos usados con fines zotécnicos.

h) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a proteger a los productos animales o vegetales del deterioro provocado por organismos animales o vegetales durante su recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento, comercialización o uso.

i) Las sustancias, productos, organismos vivos o dispositivos destinados a combatir a los ectoparásitos o vectores de enfermedades que afectan al hombre, o a atraer, repeler, controlar o eliminar insectos roedores u otros animales en viviendas o locales de trabajo, o de uso público, o durante la recolección, transporte o disposición de desechos sólidos o líquidos de cualquier índole.

j) Los fertilizantes de todo tipo y los productos minerales, químicos o biológicos destinados a modificar las características del suelo que afecten su productividad.

k) Las sustancias, productos o dispositivos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de las sustancias o productos enumerados anteriormente.

l) Las sustancias, productos o dispositivos que, a propuesta de la autoridad de aplicación, incorpore a esta ley el Poder Ejecutivo.

Para los fines de la Ley 2175, los productos biológicos comprendidos en los incisos d) e) j) y k) de la enumeración precedente, serán considerados AGROQUIMICOS.

Artículo 3°. Las disposiciones de la Ley 2175 se aplicarán en todos los establecimientos agropecuarios, industriales o comerciales, así como en los usos domésticos, sanitarios o de mantenimiento, oficiales o privados, persigan o no fines de lucro, cualquiera sea la naturaleza de las actividades, el medio en que se ejecuten y la índole de los procedimientos, dispositivos o maquinarias que se adopten.

TITULO III.- Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos.

Artículo 4°.- La Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos CEIPA, a que se refiere el artículo 3° de la ley 2175, quedará integrada por : Ministerio de Recursos Naturales, Ente Provincial de Fruticultura, Consejo de Salud Pública, Consejo de Educación y Subsecretaría de Trabajo, todos ellos pertenecientes a la Provincia de Río Negro.

Artículo 5°.- Dicha Comisión tendrá como finalidad asesorar y brindar apoyo técnico a la autoridad de aplicación sobre los temas sometidos a su consideración, aprobará y pondrá a consideración de la autoridad de aplicación y del titular de Poder Ejecutivo, las normas reglamentarias para el cumplimiento de la Ley 2175, y propondrá programas de capacitación, educación y difusión a la comunidad.

Artículo 6°.- La CEIPA tendrá un Coordinador General que será el señor Director de Planeamiento Ambiental del Ministerio de Recursos Naturales, quien

cumplirá con las funciones de coordinar, dirigir, planificar y evaluar el accionar de la misma, en beneficio de la máxima productividad de la Comisión y del logro de sus objetivos. Tendrá a su cargo los Registros Provinciales que constan en la ley 2175 y sus normas reglamentarias y ejercerá la Secretaría del Consejo Asesor Honorario de Plaguicidas y Agroquímicos, creado por el Decreto 2110/88.

Artículo 7°.- Créase el Equipo Técnico Permanente de Trabajo, que tendrá como misión asistir a la CEIPA en todos los asuntos que la misma requiera, para el cumplimiento de los objetivos de la ley 2175.

Este equipo estará integrado por representantes profesionales técnicos de las áreas competentes de la administración provincial. La designación de sus integrantes se realizará mediante resolución de cada uno de los organismos participantes, a pedido del Coordinador de la CEIPA.

Podrá recabar el asesoramiento de organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, así como de instituciones públicas o privadas y de las personas cuya opinión se considera necesaria.

TITULO IV.- Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.

Artículo 8°.- El Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos funcionará en la capital de la Provincia, en el ámbito del Ministerio de Recursos Naturales, Dirección de Planeamiento Ambiental. Estará a cargo del mismo el Coordinador de la CEIPA.

Artículo 9°.- Deberán inscribirse los plaguicidas o agroquímicos enumerados en el artículo 2° de este Decreto Reglamentario, ya se trate de un plaguicida o agroquímico nuevo, o que esté en uso al entrar en vigencia la ley, así como toda nueva formulación o modificación en la composición, formulación, presentación o usos recomendados de los plaguicidas o agroquímicos ya autorizados.

Artículo 10°.- Para inscribir un plaguicida o agroquímico en el Registro Provincial deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) El plaguicida o agroquímico deberá estar registrado en el Registro Nacional correspondiente.
- b) Se presentará la solicitud debidamente cumplimentada que entregará el Registro.
- c) Se presentarán las especificaciones solicitadas en el perfil de datos, (Anexo II) acompañadas de las constancias necesarias.
- d) Se presentarán las muestras necesarias para los análisis requeridos, en caso de que la autoridad de aplicación lo considere oportuno.
- e) El solicitante deberá designar un representante técnico, según las incumbencias correspondientes, quien será el responsable técnico del plaguicida o agroquímico en cuestión; deberá estar matriculado en la Provincia, y, ante cualquier requerimiento de la autoridad de aplicación será el nexo con la empresa fabricante y/o introductora en la Provincia, en especial en lo relacionado con lo establecido en los artículos del Título III de la ley.
- f) El solicitante abonará los aranceles que fijará la autoridad de aplicación.

Artículo 11º.- En el perfil de datos de los plaguicidas o agroquímicos que deberá acompañar a la solicitud de inscripción, y que obra como Anexo II del presente Decreto, se exigen datos relativos a su identificación, propiedades físicas y químicas, uso, vida útil, eliminación, precauciones, métodos de análisis, toxicidad, ecotoxicidad, persistencia, metabolismo, efectos acumulativos o sinérgicos y otros que se consideren pertinentes.

En cuanto a los dispositivos, se exigirán especificaciones relativas a los materiales empleados en su fabricación y a los procedimientos de funcionamiento. Este perfil de datos se ampliará cuando la autoridad de aplicación considere necesario incorporar nuevas especificaciones, o cuando se presenten casos especiales.

Artículo 12º.- A solicitud de los interesados, la información suministrada en el perfil de datos será considerada "Confidencial", debiendo la autoridad de aplicación adoptar todas las medidas necesarias para mantener dicha condición. No se podrán autorizar sustancias o productos con fórmulas secretas o componentes indefinidos, ni dispositivos cuyas características técnicas o de funcionamiento no se declaren.

Artículo 13º.- La CEIPA establecerá los criterios que se emplearán para la clasificación de los plaguicidas o agroquímicos que se presenten. Para ello, podrá tener en cuenta los antecedentes nacionales o internacionales, pero seguirá criterios propios, basados en las características y necesidades de la Provincia y en los conocimientos científicos más recientes.

Artículo 14º.- El Equipo Técnico Permanente de Trabajo tendrá como misión efectuar los estudios necesarios para evaluar los plaguicidas o agroquímicos cuya inscripción en el Registro se solicite.

Artículo 15°.- Para la evaluación de los plaguicidas o agroquímicos, el Equipo Técnico Permanente de Trabajo deberá considerar la información bibliográfica más amplia, los resultados de las investigaciones pertinentes efectuadas en el país y la experiencia propia de sus integrantes. En ningún caso su evaluación podrá circunscribirse únicamente a los datos aportados por los interesados, acompañando la solicitud de inscripción.

En cuanto a la información toxicológica, cuando se considere necesario, será verificada por el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, o por otra autoridad científica designada por la autoridad de aplicación.

Artículo 16°.- El Equipo Técnico Permanente de Trabajo deberá disponer de información completa y actualizada sobre los temas de su competencia. Para ello, deberá establecer contactos e intercambio de información con reparticiones oficiales y centros de investigación nacionales y extranjeros, disponer la adquisición de las publicaciones y documentación pertinente, la suscripción a revistas y el acceso a los sistemas y materiales que resulten necesarios para el desempeño de su función en forma rápida y eficiente.

La autoridad de aplicación proveerá los fondos necesarios para los fines expuestos.

Artículo 17°.- Cuando, a juicio del Coordinador General de la CEIPA, resulte necesario hacer un monitoreo de la información referente a los productos inscriptos a través de un banco de datos, el gasto correspondiente será sufragado por el responsable de la inscripción.

Artículo 18°.- La autoridad de aplicación denegará la inscripción de los plaguicidas o agroquímicos que, según el dictámen de la CEIPA, efectuado sobre la evaluación del Equipo Técnico Permanente de Trabajo, no deben ser comercializados ni usados en la Provincia por sus efectos sobre la producción, la sa-

lud o el ambiente.

Asimismo, y por iguales motivos, podrá cancelar, suspender, limitar o restringir las autorizaciones ya acordadas.

En todos los casos, se comunicará inmediatamente esa decisión al interesado, exponiendo los motivos en forma detallada. El interesado podrá apelar esa decisión, siempre que aporte nuevos elementos de juicio, no considerados en oportunidad de la presentación original al Registro. Si finalmente se resolviera no inscribir el producto, o cancelar la autorización acordada, se deberá comunicar al interesado el plazo que se fija para que proceda a retirar de circulación dicho plaguicida o agroquímico, así como las sanciones previstas para el caso.

Artículo 19°.- La autoridad de aplicación podrá suspender en forma provisoria la autorización ya acordada a un plaguicida o agroquímico, mientras se estudian los antecedentes del caso. Dicha suspensión provisoria podrá ser total o aplicarse solamente a determinados usos. La suspensión deberá estar basada en elementos de juicio fundados y de importancia suficiente, los que se pondrán en conocimiento de los interesados.

Artículo 20°.- La autorización acordada a un plaguicida o agroquímico deberá especificar los usos y formas de utilización permitidos, la concentración del principio activo, la formulación, el tipo y capacidad de los envases, los rótulos que se autorizan, las restricciones de uso, así como toda otra característica que resulte útil para una mejor discalización y manejo del plaguicida o agroquímico.

Artículo 21.- No se autorizará la venta de ningún plaguicida o agroquímico cuyo color, olor, aspecto general u otras propiedades, o cuyo envase o presentación puedan inducir a confusión con productos alimenticios, dietéticos, farmacéuticos, de tocador o de limpieza. No se permitirá el agregado de perfume o sustancias aromáticas con el objeto de desnaturalizar un olor característico

o hacerlo más agradable para los usuarios. Si fuera necesario para evitar confusiones, se agregarán sustancias que determinen un olor, color o sabor diferencial.

Artículo 22°.- La autoridad de aplicación establecerá un archivo de los plaguicidas y agroquímicos inscriptos, en el cual constará: las solicitudes recibidas, las aprobadas y las rechazadas, así como las modificaciones que se pudieran producir en la clasificación, la formulación, los porcentajes del principio activo, los usos permitidos, la presentación y otras características.

Artículo 23°.- Los importadores de plaguicidas o agroquímicos fabricados o formulados en el extranjero, deberán comunicar a la autoridad de aplicación toda cancelación, restricción o modificación de la autorización de dicho plaguicida o agroquímico en su país de origen, motivada por sus efectos sobre la salud, el ambiente o la producción.

Artículo 24°.- La persona física o jurídica responsable de la inscripción en el Registro deberá comunicar al Coordinador General de la CEIPA todo cambio que se produzca en la designación del representante técnico, o en el nombre, dirección u otros datos de la empresa, o en alguna de las características del plaguicida o agroquímico, o toda variación que modifique la presentación efectuada oportunamente.

Artículo 25°.- La autoridad de aplicación dispondrá la fecha de apertura del Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos, fijándose un plazo de 90 días corridos a partir de dicha fecha para la presentación de la solicitud de inscripción de los plaguicidas o agroquímicos existentes en la provincia en esa fecha.

Artículo 26°.- La autoridad de aplicación fijará el monto de los aranceles correspondientes a inscripción y licencia anual de comercialización, así como los plazos y modos de actualización de los mismos.

#### TITULO V.- Clasificación.

Artículo 27°.- La autoridad provincial de aplicación procederá a la clasificación de los plaguicidas y agroquímicos dentro de las categorías establecidas por el artículo 5° de la ley 2175, en base al dictamen de la CEIPA efectuado sobre la evaluación del Equipo Técnico Permanente de Trabajo.

Artículo 28°.- Dicho dictámen deberá contener la evaluación del plaguicida o agroquímico desde el punto de vista del riesgo potencial que presenta su uso para la salud o el ambiente. El riesgo se determinará en función de la peligrosidad del plaguicida o agroquímico y de la posible exposición de los usuarios o de la población en general o del ambiente. El sistema jerárquico binario adoptado para dicha evaluación obra como Anexo III del presente Decreto.

Artículo 29°.- El dictamen deberá completarse con la evaluación del beneficio que presenta el uso del plaguicida o agroquímico para la producción o para la salud humana o animal.

Artículo 30°.- Los plaguicidas incluidos en la categoría A1 no podrán ser autorizados en ningún caso por la autoridad de aplicación, quedando prohibida su introducción, distribución, venta, entrega gratuita, publicidad o uso.

Artículo 31°.- En cuanto a los plaguicidas o agroquímicos incluidos en las cate-

gorías A2, A3, B1, C1, la autoridad de aplicación podrá denegar la inscripción o, en caso de autorizarla, los clasificará como de VENTA RESTRINGIDA.

Artículo 32°.- Los plaguicidas o agroquímicos incluidos en las categorías AZ, BZ, Z1 y Z2 no podrán inscribirse en el Registro hasta tanto se obtenga la información necesaria.

A los comprendidos en las categorías CZ, DZ, Z3 y Z4 se los inscribirá en forma provisoria por un período renovable de 6 (seis) meses. Al obtenerse la información necesaria se los incluirá en la categoría que correspondiere. Si la información obtenida indica que se debe incluir en la categoría A1, se revocará de inmediato la autorización provisoria.

Artículo 33°.- Los plaguicidas o agroquímicos con inscripción provisoria serán de VENTA RESTRINGIDA mientras dure dicha condición.

Artículo 34°.- Los plaguicidas o agroquímicos incluidos en las categorías A4, B2, B3, B4, C2 y D1 se clasificarán como de VENTA RESTRINGIDA. Los restantes serán de VENTA LIBRE.

Artículo 35°.- La clasificación asignada a un plaguicida o agroquímico será modificada por la autoridad de aplicación, cuando la información disponible aporte nuevos datos que lo hagan aconsejable.

## ANEXO II .- PERFIL DE DATOS

### TITULO I.- PLAGUICIDAS

#### CAPITULO I.- Datos de identificación

##### 1.1. Datos generales.

###### 1.1.1. Nombre comercial

1.1.2. Uso principal ( agrícola, ganadero, sanitario, doméstico, etc.)

1.1.3. Uso específico ( insecticida, acaricida, etc.)

1.1.4. Empresa distribuidora y/o representante en la Provincia: nombre, dirección, teléfono, número de inscripción en el Registro Provincial correspondiente.

1.1.5. Representante técnico provincial: nombre, título habilitante, dirección, teléfono, número de matrícula profesional provincial.

1.1.6. Número de inscripción del producto en el Registro Nacional correspondiente.

##### 1.2. Datos de fabricación / producción del principio activo

###### 1.2.1. País de origen

1.2.2. Fabricante/ productor: nombre, dirección completa

1.2.3. Patente: país, número de patente, fecha, patentado por....

1.2.4. Para fábricas/ laboratorios nacionales: habilitación ( nacional, provincial, municipal)

1.2.5. Para fábricas/ laboratorios nacionales: director técnico responsable, nombre, título habilitante, número de matrícula.

##### 1.3. Datos de introducción en el país ( producto o principio activo)

1.3.1. Importador: nombre, dirección, teléfono

1.3.2. País de origen de la importación

1.3.3. Permiso de importación: número, fecha

1.3.4. Autorización vigente y restricciones en el país de origen para el uso pro-

puesto en la Provincia ( se certificará mediante documentación fidedigna autenticada por la autoridad competente del país de origen o por su representante consular en la Argentina.

1.4. Datos de formulación (producto)

1.4.1. Empresa formuladora: nombre, dirección, teléfono, habilitación

1.4.2. Director técnico responsable: nombre, dirección, teléfono, título habilitante, número de matrícula.

1.5. Introducción en la Provincia

1.5.1. Medio de transporte a utilizar

1.5.2. Ruta/ vía férrea/ aeropuerto/ puerto a utilizar

1.5.3. Zona de distribución prevista

1.5.4. Cantidad a distribuir (estimada /año)

CAPITULO II.- Datos técnicos del principio activo (sustancias químicas o minerales)

2.1. Nombre común

2.2. Denominación IUPAC. Otras denominaciones. N° de orden CAS

2.3. Grupo químico

2.4. Fórmula molecular

2.5. Fórmula estructural

2.6. Peso molecular

2.7. Isómeros

2.8. Espectros ( sustancia pura, grado técnico)

2.9. Principales reacciones químicas

2.10. Derivados

2.11. Pureza del grado técnico

- 2.12. Impurezas conocidas ( porcentaje, peso)
- 2.13. Contaminantes posibles
- 2.14. Aditivos y/o estabilizadores esenciales

### CAPITULO III.- Datos técnicos del agente activo (para productos biológicos)

- 3.1. Prueba de potencia

### CAPITULO IV.- Propiedades físicas y químicas del principio activo

- 4.1. Estado físico
- 4.2. Color
- 4.3. Olor
- 4.4. Densidad
- 4.5. Presión de vapor
- 4.6. Punto de fusión
- 4.7. Punto de ebullición
- 4.8. Coeficiente de estabilidad, a temperaturas y pH variados
- 4.9. Solubilidad en agua y otros solventes, a 20°C y 30°C
- 4.10. Hidrólisis
- 4.11. Adsorción, desorción
- 4.12. Constante de disociación
- 4.13. Dimensión de partículas
- 4.14. Otras propiedades pertinentes
- 4.15. Técnicas analíticas (cualitativas, cuantitativas)

### CAPITULO V.- Datos técnicos de la formulación

- 5.1. Tipo de formulación
- 5.2. Porcentaje de principio activo ( puro, técnico)
- 5.3. Otros componentes: solventes, emulsificantes, excipientes, colorantes, perfumes, etc. Indicar: nombre común de la sustancia o compuesto, porcen-

- taje, composición química, función
- 5.4. Propiedades específicas según tipo de formulación (estabilidad de la emulsión o suspensión, solubilidad en agua, etc.)
  - 5.5. Volatibilidad
  - 5.6. Dimensión de las partículas, forma, densidad, curva de deposición
  - 5.7. Compatibilidad química con otros plaguicidas o agroquímicos
  - 5.8. Efecto corrosivo u otros efectos similares. Método para limpieza de los aparatos de aplicación.
  - 5.9. Métodos analíticos

## CAPITULO VI.- Uso

- 6.1. Uso propuesto: descripción detallada, indicando:
  - a) nombre del agente etiológico a tratar (nombre científico y común) y huéspedes.
  - b) antecedentes (especialmente en la Provincia), distribución geográfica proyectada en la Provincia
- 6.2. Justificación : importancia y prevalencia del agente etiológico a tratar, ventajas técnicas y económicas del tratamiento propuesto. Efecto sobre el agente etiológico (control, prevención, erradicación, etc.). Espectro de acción: indicar todos los organismos blancos.
- 6.3. Modo de acción sobre organismos blancos y sobre otros seres vivos.
- 6.4. Métodos de aplicación, vehículos.
- 6.5. Dosis recomendadas. Frecuencia de las aplicaciones. Fumigantes: duración de las aplicaciones.
- 6.6. Epoca de aplicación: estado fisiológico o condiciones del huésped y del parásito
- 6.7. Condiciones ambientales favorables y desfavorables para el tratamiento
- 6.8. Ensayos de eficiencia (laboratorio o a campo). Conclusiones. Se deben presentar antecedentes completos referidos a experiencias en la Provincia,

en el país y en otros países.

- 6.9. Dosis mínima eficaz
- 6.10. Antecedentes de resistencia del organismo blanco

#### CAPITULO VII.- Envase

- 7.1. Tipo de envase
- 7.2. Capacidad. Peso neto
- 7.3. Medidas
- 7.4. Material
- 7.5. Forma, color, otras características. Se presentará una muestra del envase propuesto, o, cuando esto no sea posible por el tamaño del mismo, las fotografías en color necesarias para la evaluación.
- 7.6 .. Cierre: descripción detallada y esuqma demostrativo del funcionamiento.

#### CAPITULO VIII.- Rótulo.

- 8.1. Se presentarán 3 (tres) ejemplares del rótulo aprobado por la autoridad competente nacional

#### CAPITULO IX.- Estabilidad en el almacenamiento.

- 9.1. Vida útil estimada
- 9.2. Acción deteriorante sobre el envase propuesto
- 9.3. Compactación. Separación.
- 9.4. Condiciones de almacenamiento: temperatura, efecto de la luz y de la humedad. Condiciones óptimas y críticas.
- 9.5. Naturaleza y concentración de los posibles productos de descomposición

#### CAPITULO X.- Seguridad.

- 10.1. Riesgo por inflamación en espacios cerrados y abiertos, por contacto con fluidos, sólidos, etc.

- 10.2. Riesgo por combustión
- 10.3. Riesgo por explosión
- 10.4. Medidas a adoptar en caso de incendio o explosión
- 10.5. Métodos para detoxificación o degradación del producto
- 10.6. Medidas a adoptar en caso de derrame
- 10.7. Método para detoxificación de los desechos
- 10.8. Método para destrucción de envases

CAPITULO XI.- Datos toxicológicos del producto ( grado técnico y formulados)

- 11.1. Toxicidad, según clasificación del Registro nacional correspondiente, así como de OMS, CEE, EEUU.
- 11.2. Toxicidad animal
  - 11.2.1. Toxicidad en mamíferos
    - 11.2.1.1. Vía de acción
    - 11.2.1.2. Modo de acción
    - 11.2.1.3. Biotransformación y formas de excreción
    - 11.2.1.4. Dosis única : DL 50 oral
      - DL 50 dermal
      - DL 50 intraperitoneal
      - Inhalación : TLV
    - 11.2.1.5. Dosis repetidas: a) oral : estudio de ingestión a corto, mediano y largo plazo
      - b) dermal
      - c) irritación y sensibilización
      - d) signos clínicos: otros aspectos ( ver 11.11.5)
    - 11.2.1.6 . Datos toxicológicos de los productos de descomposición
  - 11.2.2. Toxicidad en otros animales de experimentación
  - 11.3. Efectos cancerígenos
  - 11.4. Efectos teratogénicos



- 11.5. Efectos mutagénicos
- 11.6. Efectos sobre la reproducción
- 11.7.. Efectos neurotóxicos
- 11.8. Efectos sobre el comportamiento
- 11.9. Modificaciones de la toxicidad: potenciación, antagonismo, compatibilidad toxicológica con otros agroquímicos
- 11.10. Dosis umbral
- 11.11. Toxicología humana
  - 11.11.1. Vías de absorción
  - 11.11.2. Modo de acción
  - 11.11.3. Excreción y eliminación
  - 11.11.4. Síntomas clínicos precoces
  - 11.11.5. Otros efectos:
    - a) sobre consumo alimenticio, agua, peso corporal
    - b) sobre sistema nervioso central
    - c) sobre sistema nervioso periférico
    - d) miotoxicidad
    - e) sistema cardiovascular
    - f) sistema hematológico
    - g) sistema hematopoyético
    - h) medio interno
    - i) otros efectos bioquímicos
    - j) aparato respiratorio
    - k) efectos hepatotóxicos
    - l) efectos sobre sistema renal
    - ll) efectos sobre órganos endócrinos
    - m) aparato digestivo
    - n) efectos alérgicos e irritativos
    - ñ) sistema inmunológico

- 11.11.6. Dosis umbral
- 11.11.7. Signos y síntomas de intoxicación aguda y/o crónica
- 11.11.8. Exámenes de laboratorio e indicadores bioquímicos de toxicidad
- 11.11.9. Tratamiento médico y pronóstico
- 11.11.10. Métodos de seguimiento de la evolución de la patología
- 11.11.11. Antecedentes epidemiológicos, nacionales e internacionales

## CAPITULO XII.- Comportamiento ambiental

- 12.1.1. Modo de acción
- 12.1.2. Duración de la actividad: velocidad, tasa de descomposición, persistencia
- 12.1.3. Metabolismo. Biotransformación degradativa
- 12.1.4. Productos de degradación
- 12.1.5. Datos toxicológicos de los productos de degradación
- 12.1.6. Conjugación con constituyentes del huésped. Acumulación en tejidos
- 12.1.7. Excreción y eliminación
- 12.1.8. Curvas de degradación ( en la Provincia, en otras regiones, en otros países). Factores de variabilidad (temperatura, humedad, acción de la luz, etc.)
  
- 12.2. Acción sobre el ambiente
  - 12.2.1. Transporte en la atmósfera. Degradación/persistencia. Tiempo de actividad.
  - 12.2.2. Movimiento en el suelo, mecanismos de adsorción/ desorción, movilidad, degradación/ acumulación.
  - 12.2.3. Contaminación de agua: mecanismos de contaminación y de detoxificación. Acción sobre eutroficación.
  
- 12.3. Toxicidad para organismos no blanco

- 12.3.1. Toxicidad para invertebrados no blanco
- 12.3.2. Toxicidad para abejas
- 12.3.3. Toxicidad para aves
- 12.3.4. Toxicidad para animales domésticos
- 12.3.5. Toxicidad para vertebrados silvestres
- 12.3.6. Toxicidad para flora y fauna acuática
- 12.3.7. Toxicidad para vegetales
- 12.3.8. Toxicidad para organismos del suelo

#### CAPITULO XIII.- Residuos en alimentos

- 13.1. Ingesta diaria aceptable ( FAO / OMS )
  - 13.1.1 Límite de residuos ( Código Alimentario Argentino - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación)
  - 13.1.2. Id. CODEX
  - 13.1.3. Id. CEE, EEUU, Brasil
  - 13.1.4. Metodología de análisis de residuos

Esta información no podrá tener más de 3 (tres) meses de emitida.

SI EL SOLICITANTE LO DESEA, PUEDE AGREGAR OTROS DATOS QUE CONSIDERE DE INTERES

## TITULO II.- FERTILIZANTES Y ENMIENDAS

### CAPITULO I.-

- 1.1. Datos generales
  - 1.1.1. Nombre comercial
  - 1.1.2. Uso propuesto
  - 1.1.3. Empresa distribuidora y / o representante en la Provincia: nombre, dirección, teléfono, número de inscripción en el Registro Provincial
  - 1.1.4. Representante técnico: nombre, dirección, teléfono, título habilitante, número de matrícula provincial
  - 1.1.5. Número de inscripción en el Registro Nacional correspondiente
- 1.2. Datos de fabricación, elaboración o producción
  - 1.2.1. País de origen
  - 1.2.2. Fabricante / elaborador / productor: nombre, dirección completa
  - 1.2.3. Patente: país, número de patente, fecha, patentado por .....
  - 1.2.4. Para fábricas / plantas de elaboración nacionales: habilitación (nacional, provincial, municipal)
  - 1.2.5. Para fábricas / plantas de elaboración nacionales: director técnico responsable, nombre, título habilitante, número de matrícula.
- 1.3. Datos de introducción en el país
  - 1.3.1. Importador: nombre, dirección, teléfono
  - 1.3.2. País de origen de la importación
  - 1.3.3. Permiso de importación: número, fecha
  - 1.3.4. Autorización vigente en el país de origen para el uso propuesto en la Provincia ( se certificará mediante documentación fidedigna verificada

por la autoridad competente del país de origen, o por su representante consular en la Argentina). Para los países en que no hay legislación restrictiva para los fertilizantes, se dejará constancia de esta circunstancia mediante certificación de su representante consular en la Argentina.

1.4. Datos de formulación

1.4.1. Empresa formuladora: nombre, dirección, teléfono, habilitación .

1.4.2. Director técnico responsable: nombre, dirección, teléfono, título habilitante, número de matrícula.

1.5. Introducción en la Provincia

1.5.1. Medio /s de transporte a utilizar

1.5.2. Ruta / vía férrea / aeropuerto / puerto a utilizar

1.5.3. Zona de distribución prevista

1.5.4. Cantidad a distribuir ( estimada / año)

CAPITULO II .- Datos técnicos

2.1. Nombre común, sinónimos

2.2. Principio activo

2.3. Contenido de nutrientes, expresado en porcentaje / peso de elementos

- Nitrógeno total, en N

- Fósforo asimilable, en P

- Potasio soluble en agua, en K

- Calcio, en Ca

- Azufre, en S

- Magnesio, en Mg

- Manganeso, en Mn

- Molibdeno, en Mo
- Hierro, en Fe<sup>+++</sup> y Fe<sup>++</sup>
- Cobalto, en Co
- Boro, en B
- Zinc, en Zn
- Aluminio, en Al<sup>+++</sup>
- Otros elementos

2.3.1. Para fertilizantes inorgánicos

2.3.1.1. Fórmula molecular

2.3.1.2. Fórmula estructural

2.3.1.3. Peso molecular

2.3.2. Para enmiendas

a) orgánicas, de origen animal o vegetal

2.3.2.1. Humedad

2.3.2.2. Cenizas

2.3.2.3. Materia orgánica

2.3.2.4. pH

b) minerales y orgánicas inertes

2.3.2.5. Sustancia /s o mineral /es que entran en su composición

2.3.2.6. Humedad

2.3.2.7. Cenizas

2.3.2.8. pH

2.4. Pureza

2.5. Impurezas conocidas (porcentaje, peso)

2.6. Contaminantes posibles

2.7. Aditivos y/o estabilizadores

### CAPITULO III.- Propiedades físicas y químicas.

- 3.1. Estado físico
- 3.2. Color
- 3.3. Olor
- 3.4. Densidad
- 3.5. Dimensión de partículas
- 3.6. Otras propiedades pertinentes
- 3.7. Técnicas analíticas (cualitativas, cuantitativas)  
Para productos inorgánicos u orgánicos inertes:
  - 3.8. Punto de fusión
  - 3.9. Coeficiente de estabilidad a temperaturas y pH variados
  - 3.10. Solubilidad en agua a 5° C, 10°C y 20°C
  - 3.11. Solubilidad en ácidos orgánicos débiles
  - 3.12. Solubilidad en álcalis leves
  - 3.13. Constante de disociación
  - 3.14. Adsorción/ desorción  
Para productos orgánicos de origen animal o vegetal:
    - 3.15. Capacidad de retención de agua
    - 3.16. Origen del producto: hacer una breve reseña del origen (minería, petroquímicas, formación natural, tratamiento de basura, etc.) y del proceso de fabricación/extracción/ elaboración

### CAPITULO IV.- Datos técnicos de la formulación

- 4.1. Tipo de formulación
- 4.2. Porcentaje de principio activo (puro, técnico)
- 4.3. Otros componentes
- 4.4. Volatibilidad

- 4.5. Dimensión de las partículas, forma, densidad, curva de deposición
- 4.6. Compatibilidad con otros agroquímicos
- 4.7. Efecto corrosivo u otros similares. Método para limpieza de los aparatos de aplicación.
- 4.8. Métodos analíticos

#### CAPITULO V.- Uso

- 5.1. Uso propuesto: descripción detallada, indicando:
  - a) cultivo a tratar
  - b) finalidad de la aplicación
  - c) tipos de suelos aptos para el tratamiento
  - d) contraindicaciones
- 5.2. Método de aplicación: vehículos. Maquinaria adecuada
- 5.3. Dosis recomendada: kg/ha o g/m<sup>2</sup> o l/ha u otras ( en medidas del SMD).  
Frecuencia de las aplicaciones
- 5.4. Época de aplicación, estado fisiológico o condiciones del cultivo
- 5.5. Condiciones favorables y desfavorables para la aplicación
- 5.6. Ensayos de eficiencia (laboratorio o a campo) y conclusiones. Se deben presentar antecedentes completos referidos a experiencias en la Provincia, en el país y en otros países.
- 5.7. Dosis mínima eficaz para fertilizantes
- 5.8. Acción sobre el cultivo
  - 5.8.1. Absorción
  - 5.8.2. Metabolismo
  - 5.8.3. Residualidad

#### CAPITULO VI.- Envases

- 6.1. Tipo de envase
- 6.2. Capacidad

- 6.3. Medidas
- 6.4. Material
- 6.5. Forma, color, otras características. Se presentará una muestra del envase propuesto, o, cuando esto no sea posible por el tamaño del mismo, las fotografías en color necesarias para la evaluación.
- 6.6. Cierre: descripción detallada y esquemas demostrativos del funcionamiento

#### CAPITULO VII.- Rótulo (marbete)

Se presentarán 3 (tres) ejemplares del rótulo (marbete) aprobado por la autoridad nacional competente.

#### CAPITULO VIII.- Estabilidad en el almacenamiento

- 8.1. Vida útil estimada
- 8.2. Acción corrosiva sobre el envase propuesto
- 8.3. Compactación, separación
- 8.4. Condiciones de almacenamiento: temperatura, efecto de la luz y de la humedad. Condiciones óptimas y críticas.
- 8.5. Naturaleza y concentración de los posibles productos de descomposición.

#### CAPITULO IX.- Seguridad

- 9.1. Riesgo por inflamación en espacios cerrados y abiertos, por contacto con fluidos, sólidos, etc.
- 9.2. Riesgo por combustión
- 9.3. Riesgo por explosión
- 9.4. Medidas a adoptar en caso de incendio o explosión
- 9.5. Método para destrucción de los envases

## CAPITULO X.- Datos toxicológicos

- 10.1. Toxicidad en mamíferos
  - 10.1.1. Vías de absorción
  - 10.1.2. Mecanismo de acción
  - 10.1.3. Mecanismo de excreción
  - 10.1.4. Dosis única: DL50 oral  
DL50 dermal  
Inhalación
  - 10.1.5. Dosis repetidas:
    - a) dermal
    - b) irritación y sensibilización
    - c) signos clínicos: otros efectos
  - 10.1.6. Datos toxicológicos de los productos de descomposición
- 10.2. Toxicidad en otros animales
- 10.3. Dosis umbral
- 10.4. Toxicología humana
  - 10.4.1. Vías de absorción
  - 10.4.2. Mecanismos de acción
  - 10.4.3. Excreción y eliminación
  - 10.4.4. Síntomas clínicos
  - 10.4.5. Dosis umbral
  - 10.4.6. Signos y síntomas de intoxicación aguda y/o crónica
  - 10.4.7. Exámenes de laboratorio
  - 10.4.8. Tratamiento médico. Pronóstico
  - 10.4.9. Antecedentes epidemiológicos

## CAPITULO XI.- Comportamiento ambiental

- 11.1. Movimiento en el suelo: mecanismos de adsorción/ desorción, movilidad,

degradación/acumulación

- 11.2. Contaminación de agua: mecanismos de contaminación y de detoxificación
- 11.3. Acción sobre organismos del suelo
- 11.4. Acción sobre coloides del suelo
- 11.5. Acción sobre procesos de salinización /alcalinización/ acidificación del suelo
- 11.6. Acción sobre eutroficación

CAPITULO XII.- Residuos en alimentos.-

- 12.1. Residuos de posibles contaminantes
- 12.2. Metodología de análisis de residuos

SI EL SOLICITANTE LO DESEA, PODRA AGREGAR OTROS DATOS QUE CONSIDERE DE INTERES

## ANEXO III.-

### SISTEMA DE CLASIFICACION DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS

La evaluación del riesgo potencial para la salud o el ambiente se hace en función de dos parámetros:

I.- Peligrosidad: se refiere a la toxicidad propia de la sustancia, producto u organismo vivo, o de sus metabolitos, contaminante o derivados.

También se tiene en cuenta su permanencia en los tejidos.

Se establecen 5 categorías: A - B - C - D y Z.

Categoría A.- Incluye los plaguicidas o agroquímicos para los que se posee información que les asigna un nivel alto de peligrosidad, teniendo en cuenta las siguientes propiedades:

- 1) Toxicidad aguda alta: DL50 oral 25 mg/ kg peso corporal, o menos.
- 2) Se han observado agresiones hiperalérgicas severas o que ponen en peligro la vida (shock anafiláctico)
- 3) Mutagénico o carcinogénico, confirmado en dos especies
- 4) Efectos reproductivos adversos, o teratogénicos en especies de roedores y no roedores
- 5) Daño irreversible a funciones vitales como el sistema hematopoyético, inmunológico, hepático o renal
- 6) Efectos permanentes que reducen drásticamente la calidad de vida, por ejemplo, agresiones neurológicas o neuromusculares que provocan retardo o disfunción motriz
- 7) Los metabolitos principales, o alguno de ellos, tienen una toxicidad igual o mayor que el compuesto original, o se acumulan en los tejidos.
- 8) Contiene alguna impureza con alto nivel de peligrosidad

Categoría B.- Incluye los plaguicidas o agroquímicos para los que se posee información que les asigna un nivel de peligrosidad moderado.

- 1) Toxicidad aguda moderada: DL50 oral 25 - 250 mg/ kg peso corporal
- 2) Agresiones hiperalérgicas severas, pero que no ponen la vida en peligro
- 3) Carcinogénico comprobado en una sola especie, línea o sexo, mutagénico débil.
- 4) Se sospecha que produce alteraciones en la reproducción, sin ser directamente mutagénico; no se ha obtenido confirmación en una segunda especie, no roedora
- 5) El daño en las funciones vitales puede ser serio pero no irreversible, sin efectos permanentes
- 6) El metabolismo está bien definido: los metabolitos no son más tóxicos que el compuesto original y no se acumulan en los tejidos en forma irreversible
- 7) Contiene algunas impurezas con moderado nivel de peligrosidad

Categoría C.- Incluye los plaguicidas y agroquímicos para los que se posee información que les asigna un nivel de peligrosidad bajo.

- 1) Toxicidad aguda baja: DL50 oral 250-1000 mg/ kg peso corporal
- 2) Reacciones hiperalérgicas leves
- 3) Puede ser débilmente mutagénico, pero no hay evidencias de carcinogenicidad en estudios de efectos crónicos en especies de roedores y no roedores
- 4) No se conocen alteraciones en la reproducción, ni se han observado efectos teratogénicos en las especies ensayadas
- 5) El daño que puede producir en las funciones vitales es transitorio, sin consecuencias
- 6) El metabolismo es rápido, los metabolitos son menos tóxicos que el compuesto original y no se acumulan en los tejidos
- 7) No contiene ninguna impureza peligrosa

Categoría D.- Incluye los plaguicidas y agroquímicos para los que se posee información que les asigna un nivel de peligrosidad insignificante

- 1) Toxicidad aguda o crónica leve: DL50 oral mayor de 1000 mg/ kg peso corporal
- 2) Los resultados de los ensayos de mutagenicidad, carcinogenicidad, alteraciones de la reproducción y teratogenicidad son negativos
- 3) No se han registrado daños en las funciones vitales; puede haber leves alteraciones transitorias en sistemas enzimáticos específicos
- 4) El metabolismo es muy rápido, los metabolitos no son tóxicos y se eliminan completamente
- 5) No contiene ninguna impureza peligrosa

Categoría Z.- Incluye los plaguicidas y agroquímicos para los que no se cuenta con información suficiente para una evaluación completa

Los plaguicidas o agroquímicos evaluados se incluirán en alguna de las categorías precedentes cuando presenten solo una de las propiedades enumeradas.

Cuando la información no esté completa, se podrá incluir al plaguicida o agroquímico en la categoría Z, o, de acuerdo a relaciones estructurales o funcionales se podrá incluir provisoriamente en alguna de las otras categorías.

II.- Exposición.- Se evalúa en base a la intensidad, frecuencia y duración de dicha exposición, teniendo en cuenta además: las vías de introducción, los mecanismos de acción, la relación dosis/ efecto y dosis/ respuesta, las condiciones de uso, el posible mal uso, los factores ambientales, la acumulación histórica y todo otro factor que pueda modificar la exposición. Se establecen las categorías 1, 2, 3, 4 y Z.

Categoría 1.- Plaguicidas o agroquímicos con alta probabilidad de exposición a una concentración tóxica

Categoría 2.- Plaguicidas o agroquímicos con moderada probabilidad de exposición a una concentración tóxica

Categoría 3.- Plaguicidas o agroquímicos con baja probabilidad de exposición a una concentración tóxica

Categoría 4.- Plaguicidas o agroquímicos con una insignificante probabilidad de exposición a una concentración tóxica

Categoría Z.- Plaguicidas o agroquímicos para los que no se cuenta con suficiente información para evaluar la probabilidad de exposición a una concentración tóxica.

Aplicación del sistema: Cuando se ha efectuado la evaluación del plaguicida o agroquímico por su peligrosidad y exposición probable, se le asigna una categoría usando la siguiente matriz:

Exposición probable

Peligrosidad	1	2	3	4	Z
A	A1	A2	A3	A4	AZ
B	B1	B2	B3	B4	BZ
C	C1	C2	C3	C4	CZ
D	D1	D2	D3	D4	DZ
Z	Z1	Z2	Z3	Z4	

Se obtienen así 24 categorías, siendo A1 la de mayor riesgo y D4 la de riesgo menor.

La autoridad de aplicación podrá mejorar o completar este sistema de evaluación cuando lo estime necesario

TITULO VII.- Registro Provincial de Asesores Técnicos

- 36°.-El Registro Provincial de Asesores Técnicos para los fines determinados por los artículos 8,9,10,11 y 12 de la ley 2175, dependerá de la autoridad de aplicación y funcionará en los siguientes lugares:
- a.- Para ingenieros agrónomos: Delegación Alto Valle del Ministerio de Recursos Naturales, General Roca.
  - b.- Para médicos veterinarios: Dirección de Planeamiento Ambiental, Viedma. Oportunamente se habilitarán otras sedes para otras profesiones.
- 37°.- El Registro Provincial de Asesores Técnicos (ley 2175) quedará habilitado el 1-6-91.
- 38°.- El Registro Provincial de Asesores Técnicos (ley 2175) entregará a los Asesores Técnicos inscriptos en el mismo, una credencial con su número de inscripción. En el Registro quedará archivada la firma del Asesor.
- 39°.- Los Asesores Técnicos inscriptos en el Registro deberán abonar un arancel en el momento de la inscripción, cuyo monto fijará anualmente la autoridad de aplicación.
- 40°.- La inscripción en el Registro deberá renovarse anualmente entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año, abonando un arancel cuyo monto fijará la autoridad de aplicación.
- 41° - La inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos (ley 2175), será cancelada por las siguientes causas:
- a) a pedido del Asesor Técnico.
  - b) por no renovar la inscripción dentro del plazo establecido.

- c) por incumplimiento de las obligaciones que establece esta reglamentación.
- d) por mal desempeño de su función: la autoridad de aplicación deberá iniciar un sumario administrativo a fin de analizar los antecedentes del caso, dando vista al interesado. Este deberá efectuar su descargo en un plazo de 30 días corridos a partir de la fecha de notificación.

La cancelación de la inscripción por mal desempeño deberá estar fundada en razones valederas de orden técnico o ético y se hará a pedido de la misma autoridad de aplicación, o de una persona física o jurídica que se considere perjudicada por la actuación del Asesor Técnico cuestionado.

42° - La cancelación de la inscripción por mal desempeño, será definitiva.

43° - La cancelación de la inscripción de un Asesor Técnico en el Registro, por cualquiera de las causas enumeradas, será comunicada de inmediato al interesado y al Consejo Profesional correspondiente.

## TITULO VIII.- Asesor Técnico

44°.- Para desempeñar las funciones que determinan los artículos 9,10,11 y 12 de la ley 2175, los profesionales universitarios de las distintas carreras, con arreglo a sus respectivas incumbencias, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Asesores Técnicos. Para ello, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) presentar copia legalizada de su título universitario, expedido o revalidado por Universidades Nacionales o privadas, oficializadas por el Ministerio de Educación de la Nación.
- b) estar matriculado en la provincia de Río Negro, según los requerimientos de cada profesión.
- c) haber aprobado los cursos organizados por la autoridad de aplicación, a los efectos que indica la ley.



TITULO IX.-

- ASESOR TECNICO PARA EL USO DE PLAGUICIDAS O AGROQUIMICOS DE VENTA RES-  
TRINGIDA .

- 45°.- El Asesor Técnico para el uso de plaguicidas o agroquímicos de Venta Restringida, tendrá la función de asesorar al usuario de los mismos, a fin de evitar posibles daños en la producción, la salud o el ambiente. Para ello, a pedido de dicho usuario, deberá expedir la Recomendación Técnica de Uso (RTU), cuya presentación en los comercios expendedores es obligatoria para la compra de plaguicidas o agroquímicos de Venta Restringida, o su entrega a título gratuito o en cualquier otra forma.
- 46°.- La Recomendación Técnica de Uso (RTU), se emitirá en un formulario expedido por la autoridad de aplicación, con folios numerados. De cada RTU se emitirán cuatro copias (usuario, comercio de expendio, asesor técnico, autoridad de aplicación). Las copias que correspondan a cada uno deben ser conservadas durante dos años, a partir de la fecha de emisión y la autoridad de aplicación podrá inspeccionarlas cuando lo estime necesario para su fiscalización.
- 47°.- Entre los días 1 y 10 de cada mes, el Asesor Técnico deberá enviar a la autoridad de aplicación, copia de las Recomendaciones Técnicas de Uso expedidas.
- 48°.- En la Recomendación Técnica de Uso se incluirá la información siguiente:
- Lugar y fecha.
  - Nombre del usuario, domicilio.
  - Plaguicida o agroquímico a aplicar: principio activo, concentración, formulación, marca comercial.
  - Motivo por el que se aplicó: detallar enfermedad, plaga, etc.
  - Dosis ( cantidades parciales, total)

- Método de aplicación.

- Observaciones

- Firma y sello del Asesor Técnico, con el número correspondiente de inscripción en el Registro.

TITULO X.- Ensayos de Campo.

49°. Los plaguicidas o agroquímicos cuya inscripción en el Registro Provincial se solicita, serán sometidos a una prueba experimental para verificar la efectividad de los mismos en las condiciones locales. Para ello, las firmas interesadas deberán presentar el diseño metodológico del ensayo a efectuar, a fin de que sea evaluado por la autoridad de aplicación.

En el mismo se debe indicar la localización geográfica de la experiencia, los objetivos que se proponen y el método estadístico que se adoptará.

50°. Para los fines que determina el art. 13, se entiende que las zonas de valles irrigados del Alto y Medio Río Negro, del Río Colorado y de la confluencia de los Ríos Limay y Nauquén, tienen características agroecológicas semejantes. Por lo tanto, los ensayos de campo efectuados en estas zonas tienen validez regional

51°. Los ensayos de campo deberán ser realizados por profesionales matriculados en la provincia, quienes deberán demostrar ante la autoridad de aplicación su capacidad operativa para llevar a cabo dichos ensayos, o por las instituciones nacionales o provinciales pertinentes.

52°. Los gastos que demanden dichos ensayos serán sufragados por quien solicita la inscripción del plaguicida o agroquímico en el Registro Provincial.

53°. El tiempo requerido para la prueba experimental será adecuado y razonable de acuerdo a las características del plaguicida o agroquímico a ensayar; la autoridad de aplicación podrá requerir la prolongación del período de ensayo o dar por terminado el mismo, si fuera necesario.

54° . Los plaguicidas o agroquímicos que están en uso en la provincia en la fecha de habilitación del Registro Provincial de plaguicidas y agroquímicos no necesitarán el ensayo de campo como requisito previo a la inscripción en dicho Registro, pero la autoridad de aplicación podrá requerir el ensayo de un plaguicida o agroquímico ya inscripto en estas condiciones, si lo considera oportuno. Cuando se trata de un plaguicida o agroquímico nuevo para la provincia, se deberá cumplimentar en todos los casos todos los requerimientos del art. 13.1

55° . Cuando se observen problemas que pueden estar vinculados con una eventual pérdida de eficiencia de un plaguicida o agroquímico, o con fitotoxicidad o efectos ambientales, la autoridad de aplicación deberá ordenar un nuevo ensayo de campo del plaguicida o agroquímico en cuestión.

56° . Los resultados de los ensayos de campo serán evaluados por la autoridad de aplicación y serán determinantes para la inscripción o la suspensión, restricción o cancelación de dicha inscripción en el Registro Provincial de Plaguicidas o Agroquímicos.

57° . Cuando se presenten distintos productos con el mismo principio activo, se admitirá un ensayo en común, o se tendrán por válidos ensayos efectuados con anterioridad, dentro de un período no mayor de cinco años, siempre que la formulación, las dosis y las condiciones de aplicación sean similares.

TITULO XI.-

CURVAS DE DEGRADACION .

58° .- Se establecerán curvas de degradación para todos los productos agropecuarios tratados con plaguicidas o agroquímicos, pudiendo incluirse los productos frescos, almacenados, elaborados o industrializados. La autoridad de aplicación establecerá un programa de acciones a fin de establecer prioridades, debiendo comenzarse por la producción frutih ortícola del valle del río Negro.

59° .- Al solicitar la inscripción de un plaguicida o agroquímico en el Registro Provincial, se presentará un plan de trabajo referido a las curvas de degradación, indicando:

- a) Laboratorio donde se hará el ensayo
- b) Director responsable y técnicos que intervendrán
- c) Método a emplear. Técnica de muestreo.

60° .- Si se autoriza la inscripción del plaguicida o agroquímico en el Registro y la autoridad de aplicación aprueba el plan de trabajo presentado, se procederá a hacer la determinación de la curva correspondiente. Una vez obtenida ésta, se elevará un informe consignando los resultados obtenidos, en el que se indicará:

- a) Dosis aplicada
- b) Número de días /h oras que transcurren desde la aplicación hasta la desaparición de los residuos, indicando la residualidad diaria en ppm o fracción.
- c) Residualidad final
- d) Número de muestras
- e) Análisis estadístico de los resultados
- f) Condiciones ambientales durante el período de ensayo.

61°.- Cuando la autoridad de aplicación estime que el ensayo no se ha efectuado correctamente, podrá exigir su repetición hasta tres veces. Si el tercer ensayo tampoco es aprobado, se podrá cancelar la inscripción en el Registro del plaguicida o agroquímico.

62°.- Los ensayos para la determinación de las curvas de degradación se efectuarán en las instalaciones oficiales o privadas que cuenten con la infraestructura y equipamiento adecuados. La autoridad de aplicación preparará la nómina de los establecimientos habilitados para estos ensayos, la que estará a disposición de los interesados. El costo de los ensayos será sufragado por el solicitante de la inscripción en el Registro.

63°.- Una vez establecidas las curvas de degradación, se publicarán los resultados para conocimiento de la población en general, y en especial, de los Asesores Técnicos, productores, empacadores y otros sectores directamente interesados. Los informes técnicos podrán ser examinados por las personas o instituciones que así los soliciten.

64°.- No se efectuarán determinaciones de curvas de degradación para los plaguicidas o agroquímicos incluidos en los incisos e) y f) del artículo 2°, ni para los dispositivos.

65°.- Mientras se efectúan los ensayos, el plaguicida o agroquímico, autorizado por el Registro podrá ser introducido, transportado, distribuido, comercializado y usado en la provincia. Esta autorización será cancelada, si en un plazo de tres años, a partir de la fecha de aprobación no se han presentado las curvas de degradación, debiendo iniciarse el ensayo en el mismo año de la inscripción.

66° .- Cuando se presenten distintos productos con un mismo principio activo, se procederá conforme a lo establecido por el art. 57° de este decreto.

Las curvas de degradación ya efectuadas en la provincia por INTA e INTI para algunos plaguicidas se tendrán por válidas. En consecuencia, para la inscripción de plaguicidas conteniendo dichos principios activos, los interesados sólo deberán presentar copia de dichos trabajos.

67° .- Las curvas de degradación tendrán vigencia hasta que la autoridad de aplicación considere que los adelantos tecnológicos permiten mayor exactitud analítica, o que otras circunstancias hacen aconsejable una nueva determinación.

## TITULO XII.-

### TIEMPO DE RESERVA - TIEMPO DE CLAUSURA.

68°.- La autoridad de aplicación fijará los tiempos de reserva para los productos agropecuarios tratados con plaguicidas o agroquímicos, en base a las curvas de degradación establecidas en la provincia.

69°.- La autoridad de aplicación fijará los tiempos de clausura, que se aplicarán en los establecimientos agropecuarios, así como en viviendas, locales, instalaciones varias y todo otro lugar donde se apliquen plaguicidas o agroquímicos que pueden presentar un riesgo para la salud. Estos tiempos de clausura se fijarán en base a las curvas de degradación establecidas para la provincia.

70°.- La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas necesarias para que la población conozca los tiempos de reserva y de clausura fijados y comprenda el alcance de estas disposiciones.

71°.- Se adoptará un sistema práctico y económico de señalización de los lugares tratados con plaguicidas o agroquímicos, a fin de que toda la población pueda evitar la entrada en esos lugares y el consumo de los productos tratados, mientras duren los períodos de clausura y reserva respectivamente.

## TITULO XIII.-

### .- RESIDUOS

72°.- Para los fines expuestos en el art. 16, la CEIPA designará un grupo de trabajo, integrado por representantes de las áreas de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Recursos Naturales, del Ente Provincial de Fruticultura, del Consejo Provincial de Salud y de las entidades de productores, empacadores y exportadores de productos agropecuarios de la provincia. Será coordinado por la Dirección de Planificación Ambiental.

73°.- Este grupo tendrá como misión la revisión de los niveles de residuos de plaguicidas y agroquímicos fijados por la Resolución n° 743/88 de la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación, y las que en el futuro se promulguen referidas a este tema, y su adaptación a las necesidades e intereses de la provincia. Podrá incluir principios activos no considerados por la resolución citada y/o las complementarias.

Los valores fijados serán iguales o inferiores a los que se establecen para el resto del país : en ningún caso, los valores resultantes pueden ser superiores.

74°.- Los valores fijados serán los mismos, tanto para los productos o subproductos agropecuarios destinados al consumo dentro del territorio provincial como para los que se exporten a otras provincias o a otros países, así como para los que se introduzcan en Río Negro. Estos valores se actualizarán periódicamente.

75°.- El control de los niveles de residuos podrá ser efectuado por laboratorios privados que cuenten con la habilitación de la autoridad de aplicación. Por su parte, la autoridad de aplicación, el Consejo Provincial de Salud y las Municipalidades podrán efectuar los muestreos y verificaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

76° .- La CEIPA propondrá programas de trabajo destinados a controlar los niveles de residuos de plaguicidas y agroquímicos en los alimentos que consume la población de la provincia. En la implementación de dichos programas se coordinará el empleo de los recursos humanos y materiales de las distintas jurisdicciones, pudiendo a tal efecto efectuarse convenios con la Universidad del Comahue, INTA, INTI, etc.

77° .- La CEIPA promoverá la adopción de los valores máximos admisibles de residuos de plaguicidas o agroquímicos en las aguas superficiales y subterráneas del territorio provincial, debiendo fijarse en primer término los niveles correspondientes al agua potable.

78° .- En coordinación con la Dirección de Pesca, se promoverá un programa de control de residuos de plaguicidas y agroquímicos en los productos de la pesca capturados en las aguas territoriales, en especial, en la zona de influencia de la descarga del río Negro, así como en las represas y lagos ubicados en el curso superior de dicho río y sus afluentes. En este caso, el programa se coordinará con la provincia del Neuquén.

79° .- Los productos y subproductos agropecuarios que presenten niveles de residuos de plaguicidas o agroquímicos superiores a los valores fijados, serán decomisados, no pudiendo ser destinados al consumo directo. Según las características del caso, la autoridad competente podrá autorizar su industrialización, siempre que el proceso industrial desnaturalice los residuos y se elimine todo riesgo para la salud o el ambiente.

80° .- La CEIPA fijará los niveles máximos permisibles de contaminantes tóxicos o ecotóxicos en los plaguicidas o agroquímicos que se inscriban en el Registro Provincial, incluyendo los productos de degradación que tienen significación toxicológica.

TITULO XIV.-

ENVASES Y ROTULOS

81°.- Los envases de los plaguicidas o agroquímicos deberán presentar la siguientes características:

- a) Estarán contruídos con materiales resistentes a la rotura o a la corrosión en condiciones normales de acarreo o conservación, impidiendo el vaciamiento, pérdida, evaporación o alteración de su contenido, así como toda combinación química del envase con el contenido que resulte nociva o peligrosa.
- b) Deberán ser identificados de manera que no puedan confundirse con envases de alimentos, productos de tocador o limpieza, medicamentos u otros elementos de uso corriente.
- c) Los cierres deben presentar las máximas condiciones de seguridad.
- d) Deben presentar características que permitan su fácil destrucción, después del uso o cuando resulte indispensable.

82°.- Los envases se ajustarán a las prescripciones de la Disposición nº11 del 31-10-85 de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, que reglamenta el envasado de plaguicidas. Se hace expresa reserva de los artículos 8°, 10° y 11° de esa disposición, referidos a la clasificación toxicológica de los terapicos vegetales, que no es aceptada por la provincia.

83°.- Los rótulos de los envases serán los aprobados por la autoridad nacional competente.

84°.- No se permitirá la venta de plaguicidas o agroquímicos cuyo rótulo falte o esté deteriorado, impidiendo la lectura fácil y completa del texto. Cuando el tamaño del envase no permita la inclusión del texto completo o del rótulo autorizado, el fabricante o distribuidor deberá proporcionar a cada comprador un prospecto, cartilla o volante, que contenga dicho texto.

85° .- El rótulo deberá estar redactado en idioma español, debiendo contener todos los datos que exige la autoridad nacional competente. Además, se indicará mediante un sello indeleble, el número de inscripción en el Registro Provincial y la categoría que se le ha asignado en la clasificación. Ambos sellos deben ser perfectamente visibles, pudiendo colocarse en una faja separada del rótulo a fin de mejorar su visibilidad.

86° .- Oportunamente, la autoridad de aplicación dispondrá que mediante una oblea o faja que se fijará en el envase, se agreguen las siguientes informaciones: tiempo de reserva en la provincia, tiempo de clausura en la provincia, dirección y teléfono de los centros asistenciales de la provincia que pueden atender los casos de intoxicaciones.

Esta información, en cuanto al tamaño de las letras, tipo de impresión y otras características visuales, deberá ajustarse a las normas fijadas por la autoridad nacional competente para los rótulos de plaguicidas y agroquímicos.

87° .- La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para que, en un plazo razonable, los envases de los plaguicidas o agroquímicos destinados al uso en la provincia, contengan toda la información que necesita el usuario riograndino.

Asimismo, deberá procurar que la redacción de los rótulos sea sencilla y clara, sin términos incomprensibles o dudosos para la población no especializada en el tema, otorgando particular importancia a las medidas de precaución necesarias para evitar efectos tóxicos de todo tipo.

Estas instrucciones no serán iguales para todos los productos, sino que deben ser adecuadas al riesgo potencial que presenta el plaguicida o agroquímico.

TITULO XV.-

- DISPOSICION FINAL DE DESECHOS - EFLUENTES

- 88° .- Se consideran desechos de plaguicidas o agroquímicos:
- a) Los envases vacíos que han contenido plaguicidas o agroquímicos.
  - b) Los envases que contienen restos de plaguicidas o agroquímicos, que no se van a usar.
  - c) Los envases cerrados que contienen plaguicidas o agroquímicos, cuya comercialización o uso ha sido descartado por cualquier motivo.
  - d) Los envases que se han roto durante el transporte, carga, descarga, comercialización o almacenamiento.
  - e) Los envases que contienen plaguicidas o agroquímicos decomisados por la autoridad de aplicación.
  - f) Los restos de plaguicidas o agroquímicos, sólidos, líquidos o en cualquier otra forma, que quedan en los equipos de aplicación.
  - g) Las aguas de lavado de los equipos de aplicación, y de ropas y/o equipos de protección personal usados en la aplicación.
  - h) Los restos de la operación del mezclado de plaguicidas o agroquímicos, antes de la aplicación.
  - i) Los restos de crbos, cartuchos, pastillas, pastas, fumigantes, tabletas, discos y otras formulaciones similares.
  - j) Los derrames, accidentales o intencionales.

89° .- La recolección y disposición de los desechos indicados en los incisos a,b,c,d,e,i del artículo anterior será organizada y supervisada por los municipios. Para tal fin, las autoridades municipales contarán con el asesoramiento técnico y el apoyo de la autoridad de aplicación, tanto en los referente a los métodos de disposición, como en las necesarias acciones educativas entre la población.

Artículo 90° .- Prohíbese la incineración a cielo abierto de envases que contengan o hayan contenido productos cuyo principio activo incluye el radical químico fenoxi, o de restos de los mismos.

La autoridad de aplicación incluirá oportunamente en esta disposición a otros principios activos con riesgo similar.

Artículo 91°.- Cuando por razones de distancia u otras, no resulte practicable la recolección de los envases o restos de plaguicidas o agroquímicos para su disposición en un lugar determinado, se podrá autorizar al usuario a organizar por su cuenta la disposición final de esos desechos.

Para ello, deberá ajustarse a las instrucciones que recibirá de la autoridad de aplicación. Esta deberá orientar al interesado en la elección del lugar adecuado para el enterramiento o incineración, y sobre los métodos de descontaminación y disposición final de envases, restos o efluentes, así como en la vigilancia necesaria para evitar daños a la salud o al ambiente.

Artículo 92° .- Los restos de plaguicidas o agroquímicos serán descontaminados de acuerdo a las instrucciones del fabricante o distribuidor, aprobadas por la autoridad de aplicación. Dichas instrucciones deberán adjuntarse al envase, ya sea en el rótulo, o mediante un prospecto, cartilla o volante que se entregará a cada comprador.

Artículo 93° - Los Asesores Técnicos serán responsables del cumplimiento de las normas sobre disposición y descontaminación de desechos de plaguicidas o agroquímicos provenientes de la aplicación de los mismos, así como de las prescripciones del art. 19 de la ley 2175, sobre descarga de efluentes.

Artículo 94° .- La autoridad de aplicación deberá facilitar a los Asesores Técnicos, a los distribuidores, a las municipalidades y a todos los interesados, la información que requieran para el cumplimiento de estas disposiciones.

## TITULO XVI.-

### 1.- Registro de aeroplacadores.

95°.- Las aeronaves que se utilicen para aplicaciones de plaguicidas o agroquímicos deberán estar inscriptas y autorizadas por la Dirección Provincial de Aviación Civil. Los pilotos y sus ayudantes deberán acreditar la aprobación del curso de fumigador aéreo, con validez nacional o provincial.

96°.- Las aeronaves serán inspeccionadas por la autoridad aeronáutica provincial y serán habilitadas cuando reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

97°.- Los aplicadores deberán someterse a un exámen de salud pre-ocupacional; una vez aprobado éste, serán habilitados como fumigadores aéreos, debiendo repetir los exámenes de control cada 45 días, mientras desarrollan su actividad.

98°.- No se efectuarán aplicaciones aéreas cuando la velocidad del viento exceda los 15 km/h., ni sobre zonas ubicadas a menos de 2 km. de cursos o espejos de agua.

99°.- Cuando la aplicación aérea pueda afectar a viviendas u otros edificios, establos, gallineros, pasturas, apiarios o similares, el aplicador deberá avisar con 24 horas de anticipación al ocupante de la vivienda o al responsable de las instalaciones mencionadas, a fin de que pueda adoptar las medidas necesarias en resguardo de la salud de los habitantes del lugar y de sus bienes.

100°.- En las aplicaciones aéreas de plaguicidas o agroquímicos, sólo podrán emplearse aquellos que estén autorizados para este uso por la autoridad de aplicación, los que se identificarán en el rótulo como "APTOS PARA APLICACION AEREA".

101°.- Prohíbese el empleo de personas o animales como banderilleros.

## TITULO XVII.-

### .- Condiciones de trabajo.

102°.- Será obligación de los empleadores instruir a quienes ejecuten tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación o aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos y limpieza de los equipos empleados, sobre la técnica operativa más apta para evitar riesgos, debiendo advertirles sobre las consecuencias que puede acarrear el trabajo con plaguicidas o agroquímicos, cuando no se adoptan las precauciones aconsejadas.

103°.- Los empleadores deberán proporcionar a los operarios que ejecuten alguna de las tareas enumeradas en el artículo precedente, los equipos de protección personal necesarios y adecuados para evitar todo riesgo para su salud.

104°.- El diseño de estos equipos deberá estar aprobado por la Secretaría de Trabajo de la provincia.

105°.- El diseño de los equipos de aplicación de plaguicidas o agroquímicos deberá tener en cuenta las normas vigentes en materia de salud ocupacional; las mangueras serán especiales para fumigación, y tanto la barra pulverizadora como las conexiones y los picos reunirán las condiciones de máxima seguridad. Asimismo, en los equipos de arrastre como en los autopropulsados, los picos aplicadores deberán estar colocados en la parte trasera del equipo. En ambos casos, el operador deberá estar ubicado en una cabina dotada de las condiciones de seguridad necesarias.

106°.- Los empleadores deberán proporcionar a los operarios que efectúen tareas con plaguicidas o agroquímicos, las instalaciones sanitarias necesarias para su

higienización completa, así como para el lavado de la ropa de trabajo.

107°.- El lavado de los equipos y de la ropa de trabajo deberá efectuarse de modo que los líquidos del lavado no contaminen acequias, cursos de agua o pozos.

108°.- El empleador deberá verificar que los plaguicidas o agroquímicos utilizados en las tareas especificadas en el art. 21. 1. estén perfectamente identificados y rotulados.

109°.- Durante el desarrollo de las tareas enumeradas en el art. 21.1., queda prohibido introducir, preparar o consumir alimentos o bebidas, y/o fumar.

110°.- El empleador está obligado a efectuar la denuncia de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los operarios, según las prescripciones de la ley 9688.

111°.- Cuando se realicen tareas con plaguicidas clasificados como "De Venta Restringida", los operarios deberán haber aprobado el examen médico pre-ocupacional, debiendo además someterse a exámenes de control periódico con una frecuencia que se establecerá en cada caso al efectuarse la clasificación toxicológica de los plaguicidas y agroquímicos en el Registro Provincial.

## TITULO XVIII.-

### .- Trabajo de menores.

112°.- Prohíbese el trabajo de menores de 18 años y de mujeres embarazadas, en toda tarea de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, mezcla, dosificación o aplicación de plaguicidas o agroquímicos, eliminación de sus desechos y limpieza de los equipos empleados, cuando dichos plaguicidas o agroquímicos estén clasificados como "DE VENTA RESTRINGIDA".

## TITULO XIX.-

### .- Transporte, carga y descarga.-

113°.- El transporte de plaguicidas o agroquímicos por ferrocarril o en aeronave se efectuará siguiendo las prescripciones de las reglamentaciones correspondientes a esos medios. Cuando se utilicen transportes acuáticos de cualquier tipo, se deberán adoptar las normas sobre transporte de sustancias peligrosas de la Prefectura Naval Argentina.

En cuanto al transporte automotor, se regirá por las prescripciones del Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carreteras, que está en vigencia por Res.n°233 de la Secretaría de Transportes de la Nación (20-5-85), completada por la Res. n° 720/87 de la misma Secretaría.

A estas disposiciones, así como a las de orden provincial y/o municipal que se aplican a la materia, se agregan las normas contenidas en la presente reglamentación.

114°.- Queda prohibido transportar plaguicidas o agroquímicos junto con otros productos destinados al uso humano o animal. Cuando el volúmen reducido de la carga o el tipo de transporte excluyan otra alternativa, los plaguicidas o agroquímicos deben llevarse separados del resto de la carga, de manera que no pueda haber contacto posible con ésta.

115°.- Toda la carga de plaguicidas o agroquímicos, cualquiera sea su peso, volúmen o cantidad de unidades, debe estar identificada y caracterizada con los elementos identificatorios que especifica el capítulo III del Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carreteras, citado en el art. 23. (clase 6.1.1 y 6.1.2). y en el art.4° de la Resolución 720/87 de la Subsecretaría de Transportes de la Nación.

116°.- Los transportes de plaguicidas o agroquímicos deben reunir los siguientes requisitos: a) deben contar con caja cerrada, o en su defecto, con las coberturas adecuadas que aseguren la estabilidad de los plaguicidas o agroquímicos; b) los pisos y paredes de las cajas estarán en buenas condiciones, sin protuberancias, salientes ni ningún tipo de elemento que pueda dañar los envases; c) poseerán un sistema de sujeción adecuado a la carga; d) estarán provistos de separación física entre la carga y el conductor; e) contarán con extinguidor de incendios apropiado, equipos de protección y elementos de limpieza a disposición del conductor; f) estarán provistos de acolchados secos para separar y sujetar la carga; g) contarán con elementos de primeros auxilios adecuados para una emergencia.

117°.- El dador de carga deberá hacer constar en la documentación o carta de porte, la naturaleza, denominación e identificación de los plaguicidas o agroquímicos que se transportan, su número de Naciones Unidas y el de la Ficha de Intervención (Res. n° 720/87 de la Subsecretaría de Transporte de la Nación) para el caso de accidente. Un ejemplar de la Ficha de Intervención debe llevarse en la cabina del transporte.

118°.- El vehículo debe identificarse con los elementos identificatorios correspondientes a la clase 6.1.1 y 6.1.2, el número de las Naciones Unidas y de la Ficha de Intervención.

Los elementos identificatorios reglamentarios, más un rectángulo de color naranja deberán ubicarse en el frente, en la parte posterior y en los laterales del vehículo y, si fuera el caso, del acoplado.

119°.- Los vehículos que transportan plaguicidas o agroquímicos deben estacionarse durante todo su recorrido en lugares seguros y vigilados.

120°.- Los equipos de carga y descarga serán aptos para esta tarea y los opera-

rios estarán bien adiestrados para la maniobra, a fin de asegurar la integridad de los envases y embalajes.

121°.- El peso de la carga se distribuirá en forma equilibrada, evitándose la estiba de materiales líquidos sobre materiales secos.

Cuando se transporten envases de varios tipos se utilizarán separadores de madera, cartón duro u otro material adecuado, o acolchados separadores.

Los embalajes serán adecuados para proteger la integridad de los envases, especialmente en el caso de envases de vidrio o plástico. El material tendrá una resistencia a la carga adecuada para resistir presiones choques.

122°.- En la descarga se debe verificar: a) cantidades y tipos de plaguicidas o agroquímicos entregados, a fin de constatar si se han producido pérdidas; b) si hay fugas, tapas flojas u otros daños en los envases o embalajes; c) si hay señales de fuga o derrame, debiéndose en tal caso descontaminar el vehículo de acuerdo a las instrucciones específicas.

## TITULO XX.- Almacenamiento.

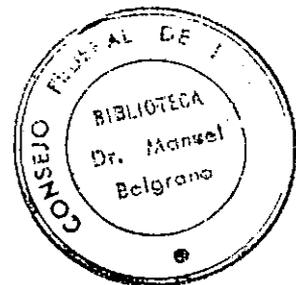
123°.- El almacenamiento de los plaguicidas o agroquímicos debe hacerse en locales separados de las viviendas de todo tipo. Estos locales deben estar dotados de techo y paredes protectoras: éstas contarán con puerta con llave y ventanas altas para ventilación. Cuando no se cuente con locales cerrados, se podrán utilizar tinglados, pero en este caso, los plaguicidas o agroquímicos almacenados deberán protegerse con enrejado de alambre, con puerta y llave. ,

Los locales de almacenamiento tendrán piso liso, con el declive necesario para evitar la acumulación de líquidos de derrame, y un reborde perimetral de 15 cm. de altura, con canaleta y desagüe.

124°.- En los locales de almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos no se deben guardar alimentos o elementos de uso humano o animal. Cuando las características del local no permitan otra alternativa, los plaguicidas o agroquímicos deberán colocarse separados por una distancia mínima de m.l.80 de los elementos mencionados, y protegidos por separadores de madera u otros materiales adecuados.

125°.- El local de almacenamiento de plaguicidas o agroquímicos estará dotado de la iluminación y ventilación necesarias; contará con extinguidores de incendio adecuados y los materiales de descontaminación necesarios para cada caso.

126°.- Todos los plaguicidas o agroquímicos almacenados deben estar perfectamente identificados mediante carteles indicadores. Los envases se deben mantener intactos hasta el momento del uso; los rótulos deben estar colocados de manera que sean perfectamente visibles.



## TITULO XXI.-

### Publicidad

127º La publicidad de los plaguicidas o agroquímicos en cualquier medio de comunicación deberá especificar: el principio activo que contiene, el contenido porcentual, la formulación y el uso a que está destinado. Se debe indicar en forma clara y evidente el número de inscripción en el Registro Provincial y la categoría que le corresponde en la clasificación establecida por la reglamentación del art. 5º de la ley 2175.

128º No se permitirá ninguna publicidad que por omisión o mediante indicaciones falsas o confusas, disimule o disminuya ante el usuario el riesgo que presenta un plaguicida o agroquímico, o que induzca a dicho usuario a emplearlo de modo tal que resulte nocivo o inseguro para la salud o el ambiente.

## TITULO XXII.-

Plaguicidas y agroquímicos de venta libre, su uso.

129º.- Los plaguicidas o agroquímicos de VENTA LIBRE, son los únicos cuyo uso será permitido en viviendas, oficinas, comercios, en todas las instalaciones donde se almacenen, preparen, manufacturen, distribuyan o vendan alimentos, medicamentos, artículos de tocador o tabaco y sus derivados, así como en los establecimientos asistenciales, de enseñanza, museos, galerías de arte, monumentos públicos, bibliotecas, laboratorios, lugares destinados al culto, locales de juegos infantiles, cementerios, instalaciones deportivas, talleres y fábricas, establecimientos carcelarios, instalaciones militares y de fuerzas de seguridad, transportes públicos, calles, caminos, vías férreas, parques y plazas, espacios verdes urbanos o suburbanos, áreas de recreación, áreas de reserva natural o histórico-cultural, áreas protegidas, parques provinciales o municipales, y las áreas, zonas, instalaciones o locales que en el futuro determine la autoridad de aplicación.

*Sección  
de Planificación  
Auditoría  
Mtro R. Petros*

ANEXO III

VIEDMA, 11 OCT 1990

VISTO el expediente No 40887-P-90 del registro del Ministerio de Recursos Naturales y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la Ley Provincial sobre uso de Plaguicidas y Agroquímicos No 2175;

Que en una primera etapa de ejecución se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el TITULO II art. 59 de la citada Ley en lo referente a habilitaciones y registros;

Que en tal sentido se desea establecer las condiciones y requisitos que rijan las actividades de fabricación, formulación, fraccionamiento, venta, distribución y transporte de plaguicidas y agroquímicos según lo establecido en los arts. 21, 23 y 25 de dicha Ley;

Que para verificar y asegurar su cumplimiento se deben establecer los procedimientos adecuados.-

Que la Ley 2175 prevé sanciones y multas a las personas físicas ó jurídicas responsables de las transgresiones a esta y sus normas reglamentarias y que es necesario regular las mismas en función de la gravedad de la infracción;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECRETA :

ARTICULO 19.- Créanse los registros de: Plantas, Comercios Locales de Venta para uso domiciliario, Distribuidora, Oficina de Venta, Empresas Aplicadoras y Transportes de Plaguicidas y Agroquímicos, en los cuales deberán inscribirse toda persona física ó jurídica que transporte, introduzca, fabrique, formule, fraccione, distribuya, venda o aplique por cuenta de terceros plaguicidas y/o agroquímicos en el territorio de la Provincia de Río Negro.-

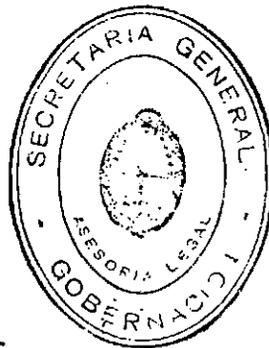
ARTICULO 20.- Para acceder a la inscripción y habilitación

correspondiente se deberán cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Anexo I del presente Decreto reglamentario.-

ARTICULO 39.- Apruébanse las normas de procedimiento y escala de multas y sanciones que como Anexos II y III respectivamente obran en el presente Decreto.-

ARTICULO 40.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Recursos Naturales.-

ARTICULO 50.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-



DR. HORACIO MASSACcesi  
GOBERNADOR

Lic. Edgardo Alfonso BUYAYISQUI  
MINISTRO DE RECURSOS NATURALES

DECRETO N°

1986

ES COPIA

ANGEL A. DE GONZALEZ  
SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES

## ANEXO I

### TITULO I: HABILITACION Y REGISTROS

1.1. Previo a la inscripción, y a fin de otorgar la correspondiente habilitación, la autoridad de aplicación procederá, a través de su cuerpo de fiscalizadores, a verificar si se cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en los Títulos II, III, IV y V del presente Anexo.-

1.2. Toda persona física ó jurídica que realice operaciones de importación y/o exportación de plaguicidas y agroquímicos y/o sus insumos, deberá estar registrado ante la autoridad nacional competente a efectos de acceder a la habilitación provincial correspondiente.-

1.3. Para la inscripción, el interesado deberá presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación: a) Solicitud de Inscripción debidamente cumplimentada, b) fotocopia del contrato de sociedad en el caso de personas jurídicas, c) Si el establecimiento es una Planta, se deberá presentar un plano o croquis de la misma así como una monografía en la cual se describa el procedimiento de elaboración, formulación y/o fraccionamiento, d) Boleta de depósito oficial correspondiente al pago del arancel por habilitación.-

1.4. La habilitación correspondiente tendrá un año de vigencia, vencido dicho plazo se procederá a tramitar la reinscripción.-

1.5. Queda prohibido elaborar, fraccionar, formular, manipular, tener en depósito, distribuir o expender plaguicidas o agroquímicos fuera de los establecimientos habilitados a tal fin así como transportar o aplicar por cuenta de terceros estos productos, sin la correspondiente habilitación.-

1.6. El certificado otorgado deberá estar a la vista y disponible ante el requerimiento de la autoridad de fiscalización.-

1.7. La autoridad de aplicación fijará anualmente el arancel de inscripción y reinscripción en el Registro, así como los plazos para la presentación de la documentación y el pago de los mismos.-

1.8. Se deberá comunicar a la autoridad de aplicación

todo acto que implique el traslado, ampliación o cambio en las instalaciones o cuando cambie el propietario, el responsable o asesor técnico o se modifique el contrato social o la naturaleza de sus actividades.-

1.9. Toda persona física ó jurídica que no se encuentre habilitada para realizar las operaciones expuestas en el artículo 19 así como los que no cumplan con las tramitaciones en tiempo y forma, será pasible de las multas y sanciones previstas en el Anexo III del presente Decreto.-

TITULO II: CONDICIONES QUE DEBER REUNIR LAS PLANTAS, COMERCIOS, LOCALES DE VENTA PARA USO DOMICILIARIO, Y DISTRIBUIDORAS DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS.-

CAPITULO I: Condiciones Generales

2.1.1. Todo establecimiento elaborador, formulador y/o fraccionador, distribuidor y expendedor de plaguicidas y agroquímicos deberá mantenerse en las condiciones determinadas en la Ley 2175, su reglamentación y toda otra norma legal concordante. En caso contrario, el titular será pasible de las multas y sanciones previstas en el Anexo III del presente Decreto.-

2.1.2. Será responsabilidad del titular del establecimiento contemplar condiciones de higiene y seguridad en las construcciones e instalaciones, en los lugares de trabajo y en el ingreso, tránsito y egreso del personal. Con igual criterio deberán ser proyectadas las distribuciones, construcciones y montajes de los equipos y sus instalaciones de servicio.-

2.1.3. Las instalaciones y las obras complementarias deberán estar provistas de materiales de adecuadas características para el uso o función a cumplir. Mantendrán invariables las mismas a través del tiempo previsto para su vida útil, ajustando las formas y cálculo de su estructura resistente a las mejoras técnicas, de modo tal que les garantice la máxima estabilidad y seguridad, quedando sujetas las mismas a los coeficientes de resistencia requeridos por las normas correspondientes.-

21.4. Las instalaciones y equipos eléctricos de los establecimientos deberán cumplir con las exigencias de las normas técnicas correspondientes, a fin de evitar riesgos a personas o cosas.-

2.1.5. La ventilación e iluminación deberán ser natural y/o artificial permitiendo la operación segura y cumpliendo con lo establecido en la Ley 19587, Capítulos XI y XII respectivamente del Decreto Reglamentario Nº 351/79.-

2.1.6. Se deben mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento los servicios sanitarios y de agua potable, estableciéndose como servicio mínimo sanitario: un retrete construido en mampostería, techado, consolidado impermeable, parámetros revestidos con material resistente con superficie lisa e impermeable, dotado de un inodoro, un lavabo y una ducha con desague, con agua fría y caliente. La cantidad de servicios sanitarios será proporcional al número de personas que trabajen en el lugar e independientes para cada sexo.-

2.1.7. Los productos elaborados o puestos en circulación en los establecimientos se ajustarán a lo autorizado por el Registro Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos.-

2.1.8. Se deberá tener documentado el origen y procedencia de los productos y materias primas, el tipo de unidad de envase y marcas existentes en el establecimiento.-

2.1.9. Se prohíbe la venta, distribución, transporte, entrega gratuita o exhibición de plaguicidas o agroquímicos cuyo rótulo falte o esté deteriorado o su envase haya perdido las condiciones de seguridad.-

2.1.10. Será responsabilidad del titular de todo establecimiento disponer de los medios para practicar la limpieza, descontaminación y eliminación de desechos, contemplando las instrucciones estipuladas en la cartilla específica de cada producto, así como aquellas indicadas por el asesor técnico o responsable técnico según corresponda.-

2.1.11 Se deberá evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud y el ambiente, haciendo practicar la limpieza y descontaminación pertinente.-

2.1.12 Todo derrame deberá tratarse inmediatamente, no se

deberá usar agua para tratar derrames líquidos. Estos deberán sorberse con un material sólido absorbente y se deberá descontaminar el ambiente según la cartilla correspondiente.-

2.1.13 Los plaguicidas y agroquímicos no deberán almacenarse de manera alguna que pudiera ponerlos en contacto con alimentos y otros materiales destinados al uso humano y animal.-

2.1.14 Todos los plaguicidas y agroquímicos deberán almacenarse bajo techo, salvo los tambores herméticos siempre que su contenido no sea sensible a temperaturas externas.-

2.1.15 La altura de las pilas deberá variar de acuerdo a las características del envase y embalaje a efectos de asegurar la preservación de los mismos y se deberá disponer de una separación por barreras físicas cuando los productos así lo requieran.-

## CAPITULO II: Condiciones particulares de las plantas de plaguicidas y agroquímicos

2.2.1. Con la denominación de planta de plaguicidas o agroquímicos se entiende al establecimiento que fabrique, formule y/o fraccione plaguicidas o agroquímicos.-

2.2.2. Toda planta deberá contar con registros precisos de productos e insumos, indicando para cada caso los números de partida o lotes de identificación.-

2.2.3. La planta elaboradora, formuladora y/o fraccionadora deberá contar con todas las instalaciones así como con los elementos destinados a tal fin. En todo momento la totalidad de los equipos se encontrarán en condiciones operables. La planta contará además, con elementos destinados al control y conservación de sus productos.-

2.2.4. Toda planta de plaguicidas o agroquímicos deberá contar con un responsable técnico, cuya presencia será indispensable para las operaciones del establecimiento. El mismo, será un profesional universitario cuyo título habilitante esté acorde con las actividades a desarrollar.

2.2.5. El responsable técnico deberá: a) practicar o hacer practicar los ensayos y comprobaciones para determinar la aptitud de las materias primas que se utilizan, siendo responsable de su calidad y adecuación; b) ensayar o hacer ensayar los productos elaborados, formulados o fraccionados, siendo responsable de que los mismos se ajusten a la composición declarada y autorizada; c) proveer a la adecuada conservación de las materias primas y productos terminados.-

2.2.6. Las plantas de plaguicidas o agroquímicos deberán estar situadas distantes de zonas habitadas, de fuentes de agua potable y de terrenos sujetos a inundaciones; o en su defecto, deben tener previsto medidas para limitar la extensión de los contaminantes en caso de emergencia. Para su ubicación, en todos los casos se deberá respetar el Código de Ordenamiento Urbano Municipal.-

2.2.7. El diseño del sitio deberá permitir un movimiento razonable de los materiales, deberá proveer espacios suficientes para asegurar condiciones higiénicas de trabajo y dar libre acceso al equipo de bomberos. El sitio como los edificios estarán protegidos contra intrusos.

2.2.8. Las paredes y estructuras deberán ser de material no inflamable o por lo menos de combustión lenta; se deberá tender a que los muros sobrepasen los techos en un (1) metro. Las puertas deberán ser resistentes al fuego y preferentemente de cierre automáticos.-

2.2.9. Los pisos deberán ser impermeables a los líquidos. Ellos deberán ser lisos y libres de fisuras para facilitar su limpieza y estar diseñados para confinar derrames y agua contaminada, usando una elevación de quince (15) centímetros ó más de altura alrededor del piso y estar provistos de un declive hacia canaletas de desagüe a fin de impedir la acumulación de líquidos y permitir su fácil escurrimiento. Los drenajes no deben estar conectados directamente a las vías fluviales o desembocar en las redes cloacales. Estos deberán desembocar en una cámara interceptora para su eliminación posterior.-

ES COPIA

SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA

2.2.10. Los techados deben ser a prueba de agua de lluvia, permitiendo el escape de humos y calor en caso de incendio.-

2.2.11. Los establecimientos que ocupen más de diez (10) obreros de cada sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con estos un conjunto integrado funcionalmente.-

Aquellos que ocupen menos de diez (10) obreros de cada sexo, podrán reemplazar los vestuarios por apartados para cada sexo.-

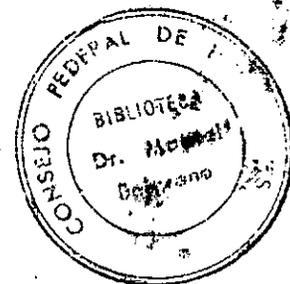
Todo vestuario debe hallarse equipado con armarios individuales para cada uno de los obreros, siendo estos dobles, uno destinado a la ropa de calle y el otro destinado a la ropa de trabajo.-

2.2.12. Para situaciones de emergencia, la planta contará con duchas de emergencia y dispositivos para el lavado de ojos.-

2.2.13. En los sectores de la planta donde se empleen sustancias con escape de vapores o polvos tóxicos, la manipulación de las mismas se hará en circuitos cerrados a fin de impedir su difusión al medio ambiente circundante; de no ser posible, se captarán estas emanaciones en su origen y se proveerá al sector de un sistema de ventilación de probada eficacia para mantener un ambiente adecuado, asimismo se evitará la contaminación del medio ambiente exterior.-

2.2.14. Se debe disponer de una ventilación de fuente de una velocidad mínima de aire de 0.5 mts/seg. en las aperturas, en los lugares de carga y descarga, asegurando la captura completa de polvos y vapores durante la operación.-

2.2.15. Los equipos de llenado y envasado de líquidos y sólidos no presentarán fugas y dispondrán de una ventilación local de succión con una velocidad mínima de aire de 0.5 mts/seg.. Los mismos dispondrán de protección contra salpicaduras y estarán provistos de recipientes colectores para el caso de goteo o derrame. Todas las máquinas llenadoras estarán provistas de cierre automático para el caso de interrupción de la energía eléctrica.-



- 2.2.16. Todo equipo eléctrico y de combustión, en las inmediaciones de las instalaciones de formulación y envasado, debe ser aprobado en cuanto a seguridad contra incendio y explosión. En estas áreas no deben ser usadas llamas abiertas, herramientas y accesorios que produzcan chispas; esta prohibición incluye vehículos impulsados por gas o combustible líquido, tales como montacargas.-
- 2.2.17. Todo equipo eléctrico debe mantenerse en condiciones seguras, incluyendo el cableado. Cuando se cuenta con estación de carga de baterías, ésta será bien ventilada para permitir la evacuación del hidrógeno que se genere; debiendo estar alejada de los productos almacenados y demás materiales combustibles.-
- 2.2.18. Todo equipo potencialmente productor o generador de corriente estática deberá conectarse adecuadamente a tierra. En los sectores de la planta donde no sea posible evitar la acumulación de carga electrostática, se adoptarán medidas de protección con el objeto de impedir que se produzcan chispas capaces de originar incendios y explosiones. A tal efecto se tendrá especial cuidado con la manipulación de elementos, polvos, líquidos o gases de baja conductividad.-
- 2.2.19. Las bombas impulsando productos tóxicos deben tener protección contra salpicaduras.-
- 2.2.20. Se debe evitar la contaminación cruzada durante la formulación, fraccionamiento y envasado utilizando conexiones apropiadas y designaciones claras de sus conductos.-
- 2.2.21. La calefacción, cuando sea necesaria para mantener las condiciones de los productos, debe ser indirecta y segura.-
- 2.2.22. Las áreas de almacenamiento tendrán un piso firme, impermeable, rodeado de un peldaño de retención.-
- 2.2.23. Los tambores se estibarán permitiendo el libre acceso del equipo contra incendios.-
- 2.2.24. En la estiba, se dejarán espacios adecuados a efectos de permitir una circulación de aire, dar acceso a inspecciones y maniobrar con comodidad en caso de siniestro.-

2.2.25. En la estiba, todos los paillos estarán claramente marcados en el piso y se debe dejar un espacio libre entre el punto más alto de la pila y el techo, incluyendo las instalaciones de luz artificial y las cubiertas. Cuando existan instalaciones de agua para incendio, la altura de la pila tendrá un espacio libre de un (1) metro como mínimo a las boquillas del sistema rociador.-

2.2.26. Los líquidos inflamables, como así los aerosoles, se separarán físicamente, con paredes resistentes al fuego, de los plaguicidas y agroquímicos.-

Los productos oxidantes, potencialmente inestables, se almacenarán apartados en áreas bien ventiladas.-

2.2.27. Los tanques de almacenamiento deben estar situados en áreas impermeables y rodeados de paredones. Este recinto estanco deberá poder contener un volumen igual al del tanque mayor más un diez por ciento.-

2.2.28. Será responsabilidad del titular que los productos y materias primas existentes en la planta sean los exclusivamente especificados en el perfil de datos suministrado a la autoridad de aplicación para su inscripción en el Registro y los necesarios para practicar los controles de calidad. Asimismo, se deberá garantizar que los plaguicidas y agroquímicos estén provistos de una cartilla, donde se consigne: características físicas y químicas, instrucciones sobre manipulación, recomendaciones respecto al uso de vestimenta de protección, instrucciones sobre limpieza, descontaminación y eliminación de desechos, medidas de primeros auxilios, información para médicos, bomberos y fuentes de consulta.-

### CAPITULO III: CONDICIONES PARTICULARES PARA LOS COMERCIOS DE VENTA DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS

2.3.1. Con el nombre de comercio de venta de plaguicidas y agroquímicos se entiende la casa de negocios con local y/o depósito propio, o rentado a terceros, que almacene, introduzca, reserve, expenda, distribuya, importe o exporte plaguicidas o agroquímicos. Se exceptúa de esta denominación a aquellos locales que comercialicen plaguicidas ó agroquímicos de uso domiciliario exclusivamente.-

2.3.2. Los comercios deberán contar con un asesor técnico permanente según lo establecido en el Título II, artículo 10 de la Ley 2175.-

2.3.3. Cuando se trate de operaciones de exportación y/o importación de plaguicidas y agroquímicos, los comercios deberán registrarse ante la autoridad nacional competente a esos fines, para acceder a la habilitación provincial.-

2.3.4. En los locales de exhibición y venta, los plaguicidas o agroquímicos deberán estar situados obligatoriamente en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos y materiales destinados al uso humano o animal.-

2.3.5. Las áreas de almacenamiento tendrán un piso firme, impermeable, rodeado de un peldaño de retención y los pasillos deberán estar marcados claramente en el piso.-

2.3.6. Los tambores se estibarán permitiendo siempre el acceso del equipo contra incendios, dejándose espacios adecuados a efectos de permitir la circulación del aire, dar acceso a inspecciones y maniobrar con comodidad en caso de siniestro. Asimismo, se debe dejar un espacio libre entre el punto más alto de la pila y el techo, incluyendo las instalaciones de luz artificial y las cabriadas.-

2.3.7. En los depósitos, la separación se podrá efectuar con productos a base de agua. Los elementos oxidantes, potencialmente inestables, se almacenarán apartados en áreas bien ventiladas.-

#### CAPITULO IV: CONDICIONES PARTICULARES PARA LOS LOCALES DE VENTA DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS DE USO DOMICILIARIO

2.4.1. Se entiende como local de venta de plaguicidas y agroquímicos para uso domiciliario a la casa de negocios con local y/o depósito propios o rentado a terceros, que almacene y expenda plaguicidas o agroquímicos destinados exclusivamente al uso doméstico.-

ES COPIA

ANITA E. S. DE GONZALEZ

2.4.2. Se debe depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad los plaguicidas o agroquímicos de uso doméstico.-

2.4.3. Se identificará claramente, con avisos o carteles, los plaguicidas o agroquímicos de uso doméstico.-

2.4.4. En los locales de exhibición y venta, los plaguicidas o agroquímicos de uso doméstico, deberán estar situados en lugares destinados exclusivamente a tal fin y separados físicamente de los alimentos destinados al uso humano o animal.-

2.4.5. El local de venta deberá disponer de contenedores impermeables, bolsas plásticas u otros para que el público consumidor retire el plaguicida o agroquímico de uso doméstico separado de las otras mercaderías adquiridas.-

2.4.6. El personal de venta debe revisar siempre, antes de su despacho, que los contenedores y envases se encuentren en buenas condiciones, que no muestren signos de pérdida, que sus marbetes estén completos, y legibles, etc.-

#### **CAPITULO V: CONDICIONES PARTICULARES PARA DISTRIBUIDORAS DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS**

2.5.1. Categorícese como distribuidora a los consorcios, cooperativas, asociaciones de productoras, galpones de empaque en general y toda otra agrupación que estibe, y/o manipule plaguicidas o agroquímicos.-

2.5.2. Las distribuidoras deberán reunir las condiciones generales establecidas en el Título II, Capítulo I del presente Decreto así como las particulares que corresponden a comercio de venta.-

Si en estos establecimientos se practicara además el fraccionamiento, se deberá cumplir con las condiciones particulares para planta de plaguicidas o agroquímicos.

#### **TITULO III CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS OFICINAS DE VENTA DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS**

3.1. Se entiende como oficina de venta de plaguicidas o agroquímicos, al local propio o rentado a terceros destinado exclusivamente a la transacción comercial de plaguicidas o agroquímicos.-

3.2. En estas oficinas no podrán exhibirse o almacenarse ningún plaguicida o agroquímico.-

TITULO IV: CONDICIONES Y REQUISITOS DE LOS TRANSPORTES DE PLAGUICIDAS Y AGROQUIMICOS

4.1. Con la denominación de transporte de plaguicidas y agroquímicos se entiende el móvil utilizado a efectos de trasladar estos productos; se denominará operación de transporte a las acciones de preparación, carga, traslado, descarga y acondicionamiento de plaguicidas y agroquímicos.-

4.2. Los transportes de plaguicidas y agroquímicos deben reunir los siguientes requisitos: a) los pisos de las cajas estarán en buenas condiciones, no tendrán protuberancias, clavos salientes y ningún otro tipo de elemento que pueda dañar los envases, b) poseerán un sistema de sujeción adecuado a la carga a transportar, c) estarán provistos de separación física entre la carga y el conductor, d) contará con extintor de incendios adecuado, equipos de protección personal y de limpieza así como un botiquín de primeros auxilios. e) contará con señalización adecuada conforme a los productos transportados, f) deberá poseer caja cerrada o en su defecto contar con coberturas adecuadas para lluvia y luz solar, que garanticen la inalterabilidad de los productos, g) estarán provistos de acolchados secos para separar y proteger la carga.-

4.3. En la operación de transporte, además de los requerimientos de la legislación en vigencia en el orden nacional, provincial y municipal, se deberá contemplar que la carga esté bien estibada; que el vehículo parta con la documentación donde conste: identidad del producto transportado, compañía expendedora, su dirección y teléfono, riesgos y precauciones a tomar para la operación de transporte, y que los plaguicidas y agroquímicos no sean transportados con otros productos destinados al consumo humano o animal.-

4.4. Los transportes de plaguicidas y agroquímicos deben estacionarse durante su recorrido en lugares seguros y vigilados.-

4.5. Los equipos de carga y descarga serán los adecuados y los operarios estarán bien adiestrados para la maniobra, a efectos de asegurar la integridad de envases y embalajes.-

Los operarios que efectúen la carga o descarga deberán tener a su disposición equipos de protección personal.-

4.6. El peso de la carga será distribuido uniformemente no estibándose cargas pesadas sobre aquellas más livianas.-

4.7. Dentro de lo posible, se evitará la estiba de líquidos sobre mercadería seca.-

4.8. Cuando se deba transportar dos o más productos distintos en envases y embalajes similares, se pondrán encima los menos peligrosos.-

4.9. Cuando exista peligro de daño entre envases se deberán colocar los acolchados separadores.

4.10. Cuando se transporten envases poco estables o de varios tipos se utilizarán separadores de madera, cartón duro u otro material adecuado para la estiba.-

4.11. En la carga, las instrucciones consignadas en el envase o embalaje deben respetarse estrictamente (por ejemplo: "este lado hacia arriba").-

4.12. La carga total se sujetará con firmeza para evitar el movimiento durante el tránsito.-

4.13. Los productos incompatibles, como gases oxidantes y sustancias inflamantes, no se deben llevar en la misma unidad transportadora a menos que pueden ser separados de tal forma que no haya ningún contacto posible entre ellos.-

4.14. No se recomienda transportar plaguicidas o agroquímicos en vehículos tales como automóviles, o furgonetas, sin embargo cuando no haya otra alternativa para llevar pequeñas cantidades, éstos deberán ir debidamente acondicionados, contemplando las condiciones prescriptas a efectos de garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente.-

ES COPIA

ANGEL F. BARRERA  
SECRETARÍA GENERAL DE LA EDUCACIÓN

4.15. En la descarga se deberá verificar: a) cantidades y tipos de plaguicidas y agroquímicos entregados, si existen diferencias constatar si se han producido pérdidas durante el tránsito, b) si en la unidad de transporte hay señales de fuga o derrame, se deberá descontaminar el vehículo de inmediato, según cartilla específica para cada producto, c) si hay fugas, tapones, tapas flojas u otros daños en los productos, se adoptarán inmediatamente las medidas que conduzcan a restituir la seguridad perdida.-

#### TITULO V: CONDICIONES DE TRABAJO

5.1. El titular del establecimiento donde se desarrollen tareas de fabricación, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, o aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos, es personalmente responsable de la salud ocupacional de todos los empleados permanentes o temporarios.-

5.2. La higiene y seguridad en el trabajo deberá comprender las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias o de cualquier otra índole que tenga por objeto: a) Proteger la vida y preservar la integridad psico-física de los trabajadores. b) Prevenir, reducir o aislar los riesgos desde los distintos centros o puestos de trabajo c) Desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.-

5.3. Cuando el trabajador se encuentre expuesto a sustancias tóxicas, el empleador deberá disponer el examen médico preocupacional y una revisión médica periódica, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud.-

5.4. El empleador deberá denunciar todo accidente de trabajo y enfermedad profesional que ocurra entre sus trabajadores, según lo prescrito en la Ley 9688.-

5.5. El titular debe proveer a: a) depositar con el resguardo correspondiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas, debidamente rotuladas e identificadas. b) Colocar y mantener en buen estado avisos y carteles que señalen los lugares peligrosos y medidas de seguridad e higiene. c) Prevenir y proteger contra incendios y cualquier otro tipo de siniestros los lugares de trabajo y las instala

ciones para lo cual se deberán instalar los equipos necesarios para la detección y extinción de incendios así como proteger adecuadamente las instalaciones, máquinas, artefactos, herramientas, útiles y accesorios. d) Prevenir y proteger los espacios de trabajo y las condiciones del medio ambiente de los agentes físicos, químicos y/o biológicos, para ello deberá disponer los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases y vapores tóxicos y demás impurezas producidas en los lugares de trabajo cerrados.-

5.6. El empleador deberá tener disponible para suministrar al personal expuesto a sustancias tóxicas la ropa de trabajo y los elementos de protección personal adecuados al riesgo a prevenir. El equipo básico de protección personal estará compuesto por: casco de protección, protector de ojos, guantes, máscara anti polvo o anti gas ligera, vestido entero con perneras ajustadas, guantes largos de caucho o plástico, delantal de plástico o caucho calzado confeccionado con material adecuado.-

5.7. Se deberá disponer de instalaciones y elementos básicos de primeros auxilios.-

5.8. En los lugares donde exista exposición a sustancias tóxicas, queda prohibido introducir, preparar o consumir alimentos, bebidas o tabaco.-

5.9. Se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la Ley-2175 en lo referente al trabajo de menores.-

ES COPIA

ANGEL E. S. DE GONZALEZ  
SECRETARÍA GENERAL DE LA EJECUCIÓN

## ANEXO II

### NORMAS DE PROCEDIMIENTO

#### TITULO I: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

1.1. El fiscalizador queda facultado para realizar las inspecciones y/o verificaciones que crea convenientes, o que le sean encomendadas por la autoridad de aplicación, así como cualquier otro procedimiento contemplado en estas normas reglamentarias, sobre los establecimientos, sus dependencias y/o los productos aún después que los mismos hayan sido habilitados y registrados según las disposiciones de la Ley 2175.-

Para el cumplimiento de su cometido el fiscalizador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.-

1.2. Toda actuación del fiscalizador debe estar debidamente registrada en actas por triplicado provistas por la autoridad de aplicación.-

#### TITULO II: NORMAS PARTICULARES DE PROCEDIMIENTOS

##### 2.1. Inspecciones:

A los efectos determinados en los artículos 26 y 27 de la Ley 2175 los fiscalizadores podrán practicar en todo el territorio de la Provincia inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, distribuyan, publiciten, depositen y/o expendan plaguicidas y/o agroquímicos, debiendo proceder de la siguiente forma: -

2.1.1. Para desarrollar su cometido los fiscalizadores tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aún cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes, esta facultad se ejercerá en horas hábiles de trabajo.-

envase, documentación, o sus efectos sobre la salud humana o el ambiente, la autoridad de aplicación o el fiscalizador podrán disponer la suspensión por el término que consideren necesario de la autorización de comercialización, expendio y uso ante lo cual se procederá a la intervención de la/s partida/s de dicho producto.-

Al término de esta medida precautoria, la autoridad de aplicación se expedirá mediante resolución sobre el siguiente procedimiento a adoptar, fundamentando debidamente esta nueva actuación y, cuando el caso así lo requiera, dará a publicidad el resultado de las investigaciones practicadas.-

2.2.1. El procedimiento de intervención podrá surgir a partir de una inspección rutinaria efectuada por el fiscalizador o por mandato de la autoridad de aplicación. En el primer caso el fiscalizador labrará en primera instancia el acta de inspección donde se consigne claramente el motivo de su visita y la decisión de intervenir una determinada partida, una vez cerrada el acta de inspección deberá labrar el acta de intervención correspondiente.-

En el segundo caso solamente labrará el acta de intervención dando vista al interesado del documento expedido por la autoridad de aplicación donde se avala el procedimiento.-

2.2.2. Para intervenir, el fiscalizador actuará de la siguiente manera:

a) Procederá a la apertura del acta, identificará la/s partida/s a intervenir encuadrando las irregularidades en la norma legal correspondiente.-

b) El fiscalizador deberá practicar el "muestreo representativo" sobre la partida a intervenir cuando presuma irregularidades en su contenido o cuando dicho muestreo esté expresamente requerido por la autoridad de aplicación. El número de unidades muestreadas así como el destino de cada lote deberá estar consignado en el acta.-

c) La/s partida/s a intervenir se deberán precintar, sellar

y firmar por el fiscalizador y el responsable. Quedará asentado en el acta el detalle de lo intervenido así como la ubicación de dicha partida.-

En el caso en que se hubieran tomado muestras estos quedarán excluidos de la intervención.-

d) Para la/s partida/s intervenida así como para los lotes muestreados se nombrará un depositario fiel, que deberá ser el responsable a cargo del establecimiento en ese momento, el que no podrá disponer de lo depositado, en caso contrario se hará pasible de las multas y/o sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley 2175 y tipificado en el Anexo III del presente Decreto reglamentario.-

2.2.3. El muestreo representativo se practicará de la siguiente forma:

a) Se cuenta la totalidad de las unidades de la partida a intervenir, tomándose como unidad la mínima expresión de comercialización.-

b) Se toma de la partida un número de unidades igual a la raíz cúbica del total y esta extracción se divide en tres (3) lotes según la siguiente escala:

UNIDADES EXISTENTES	UNIDADES MUESTRADAS	LOTES		
		ORIGINAL	DUPLIC.	TRIPLIC.
3 a 27	3	1	1	1
28 a 64	4	1	1	2
65 a 125	5	2	2	1
126 a 216	6	2	2	2
217 a 343	7	2	2	3
344 a 512	8	2	2	4
513 a 729	9	3	3	3
730 a 1000	10	3	3	4

c) Los lotes deberán precintarse, sellarse y firmarse rotulándolos como original, duplicado y triplicado.-

d) De estos tres lotes, el original se empleará para el análisis en primera instancia, el duplicado será retenido por la autoridad de aplicación para una eventual pericia de control y el triplicado quedará en poder del interesado para que analice conjuntamente con el duplicado en la pericia de control o para contraverificación.-

e) La autoridad de aplicación encomendará los estudios analíticos a servicios oficiales o privados reconocidos por convenio con el Estado.-

f) dentro de los tres (3) días de la recepción de los protocolos analíticos, la autoridad de aplicación notificará su resultado al responsable del establecimiento con remisión de copia de los pertinentes protocolos.-

g) El interesado dentro del plazo de tres (3) días de la notificación feaciente podrá solicitar pericia de control, lo que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días con la presencia del o los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el funcionario técnico oficial a cargo de la pericia.-

El resultado de la pericia de control se agregará al expediente, el que será elevado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para la iniciación del sumario de práctica si correspondiere.-

h) El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará plena prueba de la responsabilidad del imputado, si en el término establecido no se solicitare pericia de control o habiéndola solicitado no compareciera a esta.-

i) Las erogaciones que surjan del traslado de muestras y su estudio analítico, serán sufragadas por el responsable del establecimiento cuando se haya comprobado la presunta irregularidad.-

2.2.4. Cuando la autoridad de aplicación resuelva el levantamiento de una intervención o se deba trasladar la partida

intervenida, el fiscalizador procederá a labrar el acta correspondiente. Si el levantamiento de intervención fuere por necesidad de traslado, una vez efectuado este se practicará una nueva intervención dando cumplimiento a todo lo requerido para este procedimiento.-

### 2.3. Infracciones, Sanciones y Multas

Toda trasgresión a la Ley 2175 y sus normas reglamentarias será catalogada como infracción y será pasible de las multas y/o sanciones previstas en los artículos 27 y 28 de la Ley 2175 y tipificadas en el Anexo III del presente Decreto reglamentario, pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.-

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad de aplicación, previo sumario conforme al procedimiento que se adopte.-

2.3.1. Todo procedimiento tipificado como infracción, deberá estar registrado en el acta correspondiente, en la cual constarán la naturaleza y circunstancia de la infracción y la disposición legal presuntamente violada, debiendo ser firmada por la persona que asistió al procedimiento. En caso de negarse, se procederá conforme a lo establecido en el apartado 2.3.2.-

El acta se labrará por triplicado, el duplicado quedará en poder del interesado, el original y el triplicado los retendrá el fiscalizador quien en el plazo de 48 horas deberá remitir el original a la Dirección Técnica de Plaguicidas y Agroquímicos y retendrá para sí el triplicado.-

2.3.2. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado.-

2.3.3. Cuando el "Comiso con destrucción" se deba practicar sobre un producto cuyo estado revista un caso grave de peligro en el lugar de estiba, por haber perdido sus condiciones de seguridad para la comercialización, el fiscalizador deberá actuar en consecuencia labrando el acta de infracción y practicando el comiso, no siendo esta última actuación catalogada como sanción.-

2.3.4. Ante una infracción, el fiscalizador tendrá facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios de la misma, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.-

2.3.5. De las infracciones a las disposiciones de la Ley 2175 y su reglamentación, la autoridad de aplicación dará vista de las actuaciones al imputado por el término de 5 (cinco) días hábiles a los fines de su defensa y ofrecimiento de pruebas, acompañando la documentación.

Sustanciada la prueba, conforme a los plazos establecidos en el Decreto 819/80, se dictará resolución fundada en el plazo de diez (10) días hábiles.-

Los plazos a que se refiere este apartado son perentorios y prorrogables solo por razones de distancia, computándose éste en la proporción de un día cada cien (100) kilómetros o fracción excedente superior a los cincuenta (50) kilómetros.-

2.3.6. Ante la imposición de la multa, la misma deberá ser oída en el término de diez (10) días corridos de ser notificado en forma fehaciente de la resolución administrativa.-

La erogación se hará mediante depósito oficial en la cuenta Nº 92089/8 Ingresos Fondo Provincial de Plaguicidas y Agroquímicos Ley 2175, en la Casa Central o cualquiera de las Sucursales del Banco de la Provincia de Río Negro.-

El comprobante del pago será remitido a la Dirección Técnica de Plaguicidas y Agroquímicos.-

2.3.7. La falta de pago de las multas aplicadas en el término previsto, hará exigible su cobro por vía de la ejecución fiscal, constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firma expedida por la autoridad de aplicación.-

2.3.8/ Contra las decisiones administrativas que la autoridad de aplicación dicte en virtud de la Ley 2175 y su reglamentación el imputado podrá interponer los recursos previstos en el artículo 90 y subsiguientes del Decreto Nº 819/80 aprobatorio de las normas de procedimiento administrativo de la Provincia, previo pago de la multa impuesta.-

2.3.9. Ante casos de reincidencias en las infracciones se procederá conforme a lo establecido en el artículo 27º de la Ley 2175.-

ANEXO III

ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES

INFRACCION	MULTAS EN A.B.M.H.	MAXIMA SANCION
- Establecimientos no habilitados	1. a 50	Inhabilitación Clausura
- Falta de registro de expendio en productos de venta restringida y recetas archivadas.	1 a 100	Inhabilitación
- Disponer de partidas intervenidas	10 a 100	Clausura-Inhabilitación
- Falta de elementos o instalaciones para el objetivo de su habilitación	1 a 20	Inhabilitación - Clausura
- Elementos o equipamientos deteriorados	1 a 20	Inhabilitación
- Falta de documentación de origen y/o cartillas de los productos y/o materias primas	1 a 10	Comiso y/o inhabilitación
- Falta de responsable o asesor técnico	1 a 50	Clausura - Inhabilitación
- Deficiencias de las instalaciones edilicias	1 a 20	Clausura

COPIA ANOTIA R. S. S. S. S. S. S.

- Faltas o deficiencias en los equipos y/o elementos de protección seguridad y primeros auxilios	1 a 100	Clausura - Inhabilitación
- Falta o deficiencias de elementos específicos para descontaminación y limpieza	1 a 20	Clausura - Inhabilitación
- Desarrollo de toda operación que implique el manejo de plaguicidas o agroquímicos a cargo de menores	1 a 50	- - - - -
- Falta de práctica adecuada para la eliminación de desechos y residuos	1 a 20	Inhabilitación Clausura
- Falta de controles médicos periódicos, legajos de salud y/o exámenes preocupacionales	1 a 100	- - - - -
- Estiba y/o forma de exhibición no adecuada	1 a 20	- - - - - CLAUSURA - INHABILITACIÓN
- Transporte no habilitado	1 a 50	- - - - -
- Falta o deficiencias de elementos de protección personal, de incendio, primeros auxilios, elementos de sujeción de limpieza y descontaminación o estiba incorrecta en transportes	1 a 100	Inhabilitación

TARIFA DE		
- Producto no inscripto en los Registro Nacional y/o Provincial o no autorizado por la Provincia	10 a 100	Comiso
- Deterioro, falta o irregularidades de rótulo o cartilla	1 a 50	Comiso
- Tipo de envase no autorizado	1 a 50	Comiso
- Producto alterado	- - - -	Comiso
- Producto adulterado o falsificado	10 a 100	Comiso

A.D.M.M.: Asignación básica mínima mensual percibida por los agentes de la Administración Provincial.-

ES COPIA

ANGEL E. GONZALEZ  
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION